

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de Gobernación, piso entresuelo.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE PROCLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID..... Por un mes..... Pesetas;
 PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS) Por tres meses..... 70
 BALEARES Y CANARIAS.....)
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 80
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Burgos y el Gobernador de aquella provincia, de los cuales resulta:

Que previo acuerdo del Ayuntamiento y Junta de mayores contribuyentes del pueblo de Espinosa de los Monteros, y con la oportuna autorización para ello, se otorgó en 16 de Junio de 1879 entre la expresada Corporación municipal y Doña María de la Soledad Gómez y Zorrilla, viuda, y D. Segundo Doña Catalina, Don Eusebio, Doña Anselma y Doña Gregoria Velasco y Gómez, una escritura de transacción y retroventa, con el fin de cortar los litigios pendientes ante los Tribunales de justicia, entre el Ayuntamiento y la viuda é hijos de D. Francisco Velasco y Rueda; y entre las condiciones que establecieron y aparecen en la referida escritura, se encuentran la segunda, tercera y cuarta, en las que los otorgantes estipularon que como el objeto de la transacción y retroventa, era zanjar cualquier litigio que pudiera moverse sobre servidumbre y medianerías, estipulaban y concertaban los otorgantes que la pared sobre la cual descansaba hoy la de la casa núm. 24 de la propiedad de la compareciente Doña Soledad Gómez y Zorrilla, había de quedar para en lo sucesivo de pared medianera, y el Ayuntamiento avanzaría la nueva Casa Consistorial en construcción hasta la esquina de la referida casa núm. 24, que está por la parte de su entrada, y esto se verificaría por vía de ornato, quedando este residuo de pared de la prolongación de la medianería referida con tal carácter, por cuyo concepto la conservación y utilización de ella para en lo sucesivo había de ser por mitad en los gastos que ocasionase entre las dos partes contratantes; que necesitando el Ayuntamiento elevar dicha pared medianera, había de ser de su cuenta, no sólo el coste de lo que nuevamente construyera, sino que había de reponer la casa núm. 24 de los desperfectos que sufra por tal obra, y el Municipio no podrá echar las aguas sobre el tejado de la indicada casa núm. 24; que habiendo existido anteriormente á este contrato de transacción y retroventa un callejón entre la casa núm. 24 y la núm. 25, cuyo terreno utilizó D. Francisco Velasco y Rueda, padre y marido, respectivamente, de una de las partes otorgantes, para la casa núm. 24, y estando por satisfacer el pago de este terreno, los causa habientes del D. Francisco no habían de satisfacer por tal concepto al Municipio cantidad alguna, porque se ha tenido presente al pactar la presente transacción de retroventa, dejando todo el terreno que ocupó el citado D. Francisco, para la casa número 24, sin dar ni pagar cantidad alguna; que habiendo entre la casa accesoria á la núm. 24 descrita, ó sea á espaldas de la Consistorial, una parcela de terreno propia del común de vecinos y sobrante de la vía pública, se le cedía á la repetida Doña Soledad, para

que pudiera cerrarle, tirando línea recta de dicha casa accesoria al par edón de la Casa Consistorial que la Doña Soledad no había de poder edificar en esta parte de terreno, porque sobre él caen las luces y vistas de la Casa Consistorial, y porque había de servir para echar las aguas pluviales, y utilizar dicho terreno para el alcantarillado de los excusados de la Casa municipal, cuyas cañerías ó alcantarillado se harían con entera independencia, de ser posible, de la que tenía la casa núm. 24, y que como consecuencia, estaba facultado el Ayuntamiento para reconocer las alcantarillas y practicar cualquiera otra obra que fuere conveniente y necesaria á la conservación y mejora de la Casa municipal:

Que ejecutadas las obras de construcción de las Casas Consistoriales de Espinosa de los Monteros, el Don Segundo Velasco Gómez creyó que no se había cumplido con lo pactado en la escritura de transacción de 16 de Junio de 1879, y dedujo ante el Juzgado de primera instancia, en escrito de fecha 31 de Mayo de 1889, demanda civil ordinaria contra el referido Ayuntamiento sobre reconocimiento y denegación de servidumbre, pretendiendo en la súplica del mencionado escrito que en definitiva se sirviera el Juzgado condenar al expresado Ayuntamiento al cumplimiento de todo lo estipulado en las condiciones 2.ª, 3.ª y 4.ª del contrato de transacción ya referida de 16 de Junio de 1879, declarando en conformidad:

1.º La existencia de la servidumbre de medianería, establecida en toda la extensión de la pared de la casa número 24, confinando con la Consistorial.

2.º La inexistencia de la servidumbre de verter las aguas del tejado de la Casa Consistorial, ni sobre la cañería construída en el grueso del muro medianero, ni sobre el tejado de la casa núm. 24, ni en ninguna otra forma.

3.º La inexistencia también de los cuatro huecos de luces y vistas que se habían abierto en la expresada pared medianera, frente de los excusados y frente y sobre el estercolero de la casa núm. 24.

Y 4.º La inexistencia, asimismo, de la servidumbre de cañería de los excusados de la Casa Consistorial en la parte construída en el patio contiguo, y terreno perteneciente á la casa núm. 24, con anterioridad al contrato de transacción, y confirmado por éste; condenando en su consecuencia al expresado Ayuntamiento á que deshiciera ó tirase la cañería de sillería construída sobre el grueso del muro medianero de la Casa Consistorial y la núm. 24, construyendo el tejado de la Consistorial de forma y modo que no vertieran sus aguas al tejado de la núm. 24, sino que se dirigieran á sitio público, ó donde no lastimaren el derecho de tercero; á que se cerrasen los cuatro huecos de luces y vistas construídos en la pared medianera de las dos referidas casas; á que se retirase por el expresado Ayuntamiento, ó se destruyese, la cañería de los excusados de la Casa Consistorial en la parte que se ha indicado del patio contiguo y terreno de la varias veces citada casa número 24, desde que ésta se edificó, y asimismo que se condenase al citado Ayuntamiento al pago de los daños y perjuicios causados á la casa núm. 24, con la destrucción de los excusados, de la bajada y depósitos de la paja existente en la cuadra, al pago del perjuicio y pérdida de las ganancias experimentadas con la destrucción de las cuatro habitaciones, pajar y parte de granero de la referida casa, á contar desde principios de Julio de 1879 hasta el día; que fuera todo repuesto al ser y estado que tenía, ó que sea indemnizado el demandante según tasación pericial, que se practicará con-

forme á derecho para apreciar los daños y perjuicios expresados; que también fuera condenado dicho Ayuntamiento á que destruyera ó rebajase los salientes, ó sea alto de las cornisas y demás piedras que vuelan sobre la casa núm. 24, en toda la extensión de la pared medianera indicada, volviendo á edificar ésta en la misma forma y dirección que antes tenía, con las demás pretensiones relativas á tales objetos:

Que emplazado el Ayuntamiento, se personó en los autos por medio de Procurador, y propuso como artículo previo de incontestación á la demanda las excepciones dilatorias de incompetencia de jurisdicción en el Juzgado, y falta de personalidad en el demandado, pidiendo además la nulidad de todo lo actuado por vicio cometido en el emplazamiento:

Que sustanciado este artículo previo, en auto de 29 de Julio del presente año, fueron desestimadas las excepciones dilatorias propuestas, y se declaró no haber lugar á la nulidad de lo actuado:

Que interpuesta apelación del auto anterior por la representación del Ayuntamiento, y sustanciándose este recurso ante la Sala respectiva de la Audiencia del territorio, el Gobernador, á instancia de la Corporación municipal, y en desacuerdo con la mayoría de la Comisión provincial, requirió de inhibición á dicha Sala, fundándose: en que conforme al art. 5.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888, referente á la jurisdicción contencioso-administrativa, corresponde al conocimiento de ésta y no al de la ordinaria, el de todas las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia y efectos de los contratos celebrados por la Administración municipal para obras y servicios públicos de toda especie, después de terminado que sea el expediente gubernativo en el que haya recaído la resolución administrativa que se trate de impugnar, no pudiendo desconocerse que el convenio de 16 de Junio de 1879 se hizo con presencia y conocimiento por ambas partes del plano y presupuesto de la obra pública que se iba á construir, por lo que si bien este contrato era diferente del de subasta y ejecución de obras, éstas estaban tan íntimamente unidas y ligadas entre sí, que no podían separarse; pues ambas tenían como objeto y fin principal la ejecución de una obra pública destinada á servicios municipales, como son la celebración de sesiones del Ayuntamiento y audiencias del Juzgado municipal, etc.; y cuando se trataba de conocer ó resolver si la obra pública se había efectuado con arreglo á las bases, planos y presupuestos que fueron parte integrante de esos contratos, cuando no se trataba de declarar si con la obra se habían lesionado derechos civiles de terceras personas ó cosas á ellas independientes, sino de las mismas que contrataron, dicho se estaba que no correspondía á la jurisdicción ordinaria, sino que eran de la exclusiva competencia de la Administración, según disponían la sentencia del Consejo de Estado de 12 de Octubre de 1859, los Reales decretos de 16 de Noviembre y 30 de Septiembre del mismo año, los de 17 de Junio de 1879 y 28 de Octubre de 1880, 4 de Enero de 1883, 4 de Julio de 1885, 12 de Octubre de 1888 y 16 de Febrero de 1889; en que todos los contratos que tienen por objeto una obra ó servicio público, con el carácter administrativo, según reconocen los Reales decretos de 1845, 4 de Enero de 1888, y era cuestión de igual naturaleza administrativa la surgida con motivo de la construcción de una obra pública entre la Administración y el dueño de una finca colindante que se cree perjudicado con tal motivo, como sucedía en el presente caso, puesto que con la demanda se pedía indemnización de daños y perjuicios, debiendo

de acudir para la reclamación de los que con ella se causaren á la vía gubernativa, y después á la contencioso-administrativa, según se disponía en la Real orden de 2 de Abril de 1879; en que interin no se adoptare por el Ayuntamiento de Espinosa de los Monteros ó Autoridad administrativa á quien correspondiese, el acuerdo de recepción definitiva de las obras de la Casa Consistorial, no era posible saber si con la construcción de la misma se lesionaban ó no derechos, ó si se irrogaban perjuicios que debieran indemnizarse, ó si se cumplieron las condiciones estipuladas en el contrato de 16 de Junio, toda vez que con las obras acordadas en vista del informe del Arquitecto provincial, habían de variar las condiciones en que entonces se encontraba, por lo que vendría á ser innecesaria en gran parte la reclamación judicial entablada por D. Segundo Velasco; en que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, los requerimientos de inhibición deben dirigirse al Juez ó Tribunal que se hallare conociendo del asunto:

Que sustanciado el conflicto, la Sala de lo civil de la Audiencia dictó auto declarándose competente, alegando: que era un precepto terminante y explícito contenido en el art. 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, el de que siempre que el Gobernador requiera de inhibición á un Tribunal, ha de manifestar indispensablemente, no sólo las razones que le asistan, sino también el texto de la disposición legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio, y era esto tan esencial, que multitud de resoluciones habían venido á declarar que la omisión del texto de la disposición legal constituía vicio sustancial, sin que bastara citar resoluciones recaídas en casos particulares, ni vagamente disposiciones legales, siendo además necesario que el conocimiento del asunto estuviere expresamente atribuido á la Administración; que en el oficio en que el Gobernador de la provincia requería de inhibición á la Sala, no se citaba texto alguno de disposición legal, y el único en que vagamente se apoyaba dicha Autoridad, ó sea el art. 5.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888, se refería á la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa y no á la de la Administración activa, en cuyo favor se pretendía la inhibición; que fijados por las disposiciones legales la forma y modo en que debían suscitarse las cuestiones de competencia, no podía prescindirse de aquéllas, y cuando, como en el caso de que se trataba, sucedía, no se había llenado en el requerimiento los requisitos establecidos, no debía prosperar la contienda entablada, ni podía el Tribunal requerido entrar á discutir la cuestión de fondo, por ser previa á ella la de forma:

Que el Gobernador, oída la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, según el cual, la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales:

Considerando:

1.º Que la demanda incoada por D. Segundo Velasco tiene por objeto una acción negatoria de servidumbre, y al propio tiempo, el reconocimiento de otras constituidas á favor de una casa propiedad del demandante con las indemnizaciones de perjuicios irrogados por haber desconocido y violado el Ayuntamiento el contrato de transacción de 16 de Junio de 1879, en donde constaban establecidos, á juicio de la parte actora, aquellos derechos.

2.º Que tales reclamaciones son de índole puramente civil, sin que para ello deban tenerse en cuenta, ni pueda estimarse que los contratos celebrados por la Corporación municipal para la construcción de las Casas Consistoriales sean base ó fundamento para resolver la reclamación deducida por D. Segundo Velasco, toda vez que el uno es un contrato de naturaleza civil, apreciable sólo por los Tribunales del fuero común, y los otros son de índole administrativa, y de los que sólo la Administración puede conocer.

3.º Que á mayor abundamiento, el contrato de transacción antes referido tuvo por objeto procurar una avenencia entre los hoy demandantes y demandado, para impedir la continuación de los pleitos que á la sazón pendían ante los Tribunales de justicia, lo cual demostraría, aparte de las demás razones, la índole y naturaleza de los derechos que el referido contrato de transacción entraña.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES DECRETOS

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. José Rodríguez Paterna;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Logroño, en la vacante que existe por fallecimiento de D. Pedro Urquiano.

Dado en Palacio á veintiocho de Febrero de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Y. Cristóbal Colón de la Cerda.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que Me ha presentado D. Amós Salvador del cargo de Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Logroño; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintiocho de Febrero de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Y. Cristóbal Colón de la Cerda.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Vicente Infante;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Logroño en la vacante que resulta por dimisión de D. Amós Salvador.

Dado en Palacio á veintiocho de Febrero de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Y. Cristóbal Colón de la Cerda.

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba un presupuesto adicional al de las obras de construcción de 16 casillas para peones camineros en la carretera de Madrid á Cádiz, y de otras dos en la de Alcalá de Guadaíra á Huelva, en la provincia de Sevilla, por su importe de contrata, que asciende á 9.899 pesetas 7 céntimos.

Dado en Palacio á veintiocho de Febrero de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Y. Cristóbal Colón de la Cerda.

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el proyecto reformado del trozo 1.º de la carretera de Jerez de los Caballeros á Villanueva del Fresno, comprendido entre Jerez y Oliva, provincia de Badajoz, por su presupuesto de contrata de 181.762 pesetas 59 céntimos, que produce un adicional de 22.990 pesetas 57 céntimos.

Dado en Palacio á veintiocho de Febrero de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Y. Cristóbal Colón de la Cerda.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el presupuesto adicional al de reparación de la carretera de Haro á Escaray, en su sección de Santo Domingo á Escaray, provincia de Logroño, por su importe de contrata de 3.033 pesetas 71 céntimos que, sumado con el del primitivamente aprobado, da un total para toda la obra de 125.894 pesetas 45 céntimos.

Dado en Palacio á veintiocho de Febrero de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Y. Cristóbal Colón de la Cerda.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Habiéndose padecido varios errores materiales de copia en este Real decreto y en el reglamento que se inserta á continuación, publicados en la GACETA de ayer, se reproducen ambos debidamente corregidos.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Convencido el Ministro que suscribe de la urgencia de que se realice en los diversos organismos administrativos la obra de asimilación de las leyes peninsulares y ultramarinas, y de que si estas últimas han de reportar inmensos beneficios á la patria, debe verificarse utilizando los elementos de riqueza que atesoran nuestras provincias de Ultramar, no vacila en someter á la aprobación de V. M. las bases relativas al Cuerpo de Médicos Directores de baños en aquellas posesiones, porque es indudable que, de esta suerte, uno de dichos elementos más preciados bajo el doble concepto sanitario y económico, ó sean los manantiales minero-medicinales, podrán ser, en no lejana época y armonizando las lecciones de la experiencia con las aspiraciones de las modernas sociedades, signo de prosperidad para las citadas provincias.

La medicación hidrológica ha sido siempre un factor terapéutico en nuestra patria, hasta el punto de que en todas las épocas de la historia se nos muestra identificada con sus vicisitudes y caracteres primordiales. Por esto se remonta su origen á la época de la dominación romana y llega, á través de la de los godos y árabes, á merecer la atención de nuestros primeros legisladores, los cuales dictaron reglas relativas á la misma en los Fueros de Teruel, Cuenca, Plasencia y Sepúlveda, y por esto en 1425 aparecen las Ordenanzas de Doña Isabel la Católica, reglamentando el uso de las célebres aguas de Graena, y entre cuyas disposiciones se concedía cierta preeminencia á los enfermos que las tomaban por prescripción facultativa, naciendo de este hecho la costumbre cada día más respetada de establecer Profesores de ciencias médicas en los establecimientos más importantes para dirigir á los bañistas, corrigiendo así los errores y evitando de este modo los peligros de la ignorancia, harto sensibles, en los balnearios desatendidos; todo lo cual motivó la necesidad de dictar reglas á instancia de los pacientes y de los hombres científicos y humanitarios, cuyos clamores hallaron eco en la opinión pública, la cual se pronuncia desde entonces en favor de la conveniencia de atender oficialmente al cuidado de los bañistas. Estas consideraciones movieron á la Junta Superior de Medicina á proponer á S. M. el Rey D. Fernando VII el decreto de 29 de Junio de 1816, creando el Cuerpo de Médicos Directores de aguas minerales y el reglamento de 28 de Mayo de 1817, al cual han seguido los de 7 de Octubre de 1828, 3 de Febrero de 1834, 11 de Marzo de 1868, 29 de Septiembre de 1871 y el vigente de 12 de Mayo de 1874, reformado por diversos decretos y varias Reales órdenes. Inspiradas estas disposiciones en las ideas científicas y en el sentido político que informa el progreso de los tiempos, han ido desarrollando la ciencia hidrológica y la industria balnearia, hasta el punto de contarse hoy en España 175 establecimientos declarados de utilidad pública, en vez de los 28 primitivos, y de que en el último tomo del *Anuario oficial estadístico de las aguas minerales* figuren muchos miles de bañistas en vez de los centenares de antes y de haberse dado á la publicidad, en lo que va de siglo, multitud de monografías, cada año más luminosas, que esclarecen y afirman las bases de la verdadera doctrina científica. A impulso de la industria balnearia, ayer muerta, circula hoy numerario por millones de pesetas, y se consagra crecido personal á los diferentes servicios que requieren los establecimientos, y que exige el tratamiento racional de múltiples estados morbosos, cuya

última ventaja bastaría por sí sola á justificar la intervención del Estado.

Siendo nuestras posesiones de Ultramar harto ricas en manantiales minero-medicinales, y habiendo recibido ya muchos de ellos la sanción científica, es de gran urgencia llevar á los mismos los elementos de progreso favorables para la salud de sus habitantes, propensos, por las circunstancias geólogo-meteorológicas en que viven, á las dolencias crónicas indicadas en el tratamiento balneoterápico, es, por tanto, preciso ordenar cuanto exige el buen servicio y fomento de los establecimientos que, bajo la iniciativa privada y algunos con intervención oficial, funcionan en beneficio público; declarando, al efecto, la utilidad de las fuentes de mayor importancia por sus cualidades y situación, y abriendo horizontes á un ramo destinado, sin duda alguna, á próspero porvenir bajo la acción del Estado.

Renuncia el Ministro que suscribe á penetrar el alcance de la especie propalada en perjuicio de los intereses de aquellas provincias españolas, respecto á considerarlas como de escasa riqueza de aguas minerales, porque si tales afirmaciones se discutiesen y analizasen en el elevado terreno de la ciencia, sólo se conseguiría poner de manifiesto la falta de conocimientos geológicos de sus propaladores, así como su desconocimiento respecto á la formación de aquellos terrenos y al origen de los manantiales termales de las islas.

No es, por tanto, esta la ocasión oportuna de entrar en disquisiciones técnicas ni en análisis científicos más profundos; pero sí lo es de dar debida publicidad á los datos de carácter oficial que tiene el Gobierno, relacionados con tan importante cuestión, datos que demuestran, existen en la isla de Cuba los siguientes manantiales:

Matanzas.—Baños de San Miguel.

Cárdenas.—Baños de la Siberia ó de Santa Rosa.

Trinidad.—Baños de Guije.

Sagua la Grande.—Baños de Amaro.

Sancti Spiritus.—Baños de Guadalupe.

Bahía Honda.—Baños de la Vigía.

Holguín.—Manantial de Sariguá.

Pinar del Río.—Cuatro manantiales sulfurosos, entre ellos el de los baños de San Vicente, sobre cuyas aguas ha escrito una importante Memoria el Doctor Argumosa en 1873.

Farneo.—Tres manantiales.

Bejucal.—Aguas de Santa Ranas.

Santa María del Rosario.—Seis fuentes minerales.

Puerto Príncipe.—Manantiales de Camujiro y otros dos idénticos á 100 metros.

Guanajay.—Baños de Martín Mesa. Manantial Charco azul. Otra fuente sulfurosa.

Guines.—Baños de Madruga (manantiales Copey, Paila y Tigre), y como derivados del segundo los llamados Templado y San Francisco.

San Cristóbal.—San Diego de los Baños, con los manantiales siguientes: Templado, Tigre, Paila, Gallina, Acerado, Santa Lucía, Río San Diego ó Caiguano.

Guanabacoa.—Baños de Santa Rita, del Coronel, Casanova, Barreto y del Succino y otros, hasta el número de once manantiales, cuyas aguas han sido analizadas por el ilustre químico Casaseca en 1855.

Partido de Bacuranao.—Cuatro manantiales.

Partido de Pepe Antonio.—Un manantial.

Isla de Pinos.—Termal de Santa Fe. Idem de Mal del País, Pocito, Cunagua, Ojos de Don Cristóbal, Baños del Arroyo, Agua de magnesia; todos ellos analizados por los Profesores Caro y Clech.

Cienfuegos.—Ciego Montero, con los manantiales siguientes: Purísima Concepción ó Príncipe Alfonso y Salado.

Habana.—Baños de Santa Ana ó de la Liza, Almendares y Vento (ambas aguas potables) y Cagagual.

Respecto á las aguas minerales de Puerto Rico, citadas como más importantes en la Memoria del Doctor Audinot, Subdelegado de Sanidad de Mayagüez, y fechada en Madrid en 20 de Octubre de 1889, conviene reseñar las de Coamo, que han merecido de este Profesor observaciones clínicas dignas de ser atendidas, y las fuentes de Juana Díaz, Quintana, Guayanilla y Arroyo, acerca de las cuales consigna la citada Memoria luminosas indicaciones.

Resta detallar las aguas minerales del archipiélago filipino, todas ellas analizadas por la Comisión oficial nombrada por el Gobernador general de aquellas islas en 1884, y cuyos notables estudios figuran en la *Gaceta de Manila*. Estos manantiales, según la Memoria redactada por el Ingeniero Sr. Centeno, en unión del Médico Sr. D. José de Vera, detalla los siguientes manantiales:

Provincia de Albay.—Tancalao, Figabó y Naglabong.

Camarines Sur.—Laló, Sipocot y Pasacao.

Camarines Norte.—Colasi.

Tayabas.—Apasán y San Emilio.

Laguna.—Bombongán, Galás, Lubó y Aguas Santas.

Manila.—Santolán.

Bataan.—Balong y Anito.

Bulacán.—Dilaín y San Mariano (en Norzagaray), San José, San Rafael y Santa Matilde, en San Miguel de Mayumo.

Nueva Ecija.—Napudut y Sapán Mainit.

Pangasinán.—Manluluac.

Benquet.—Asín.

Lepanto.—Comillas y Cervantes.

Ilocos Sur.—Magsingal y Abgat.

Abra.—Bacbac y Pideng.

En la citada Memoria se fija la atención sobre los resultados terapéuticos obtenidos en los manantiales de San Miguel de Mayumo, Aguas Santas, Galás, San Mariano, Magsingal y otros varios. Como quiera que la referida Comisión oficial ha de proseguir sus estudios de análisis con referencia al resto de las provincias filipinas, el Ministro que suscribe abriga el convencimiento de que, en un plazo relativamente breve, podrá obtener gran amplitud el número de los manantiales minero medicinales de aquellas islas. Todos ellos, como queda indicado á su vez, han sido analizados por dignísimos Profesores, los cuales reconocen la conveniencia de que se reglamente este importante servicio de un modo análogo al de la Península, y se nombren Médicos Directores con autoridad bastante para que los manantiales dejen de ser explotados de un modo arbitrario, y en perjuicio, por tanto, de la ciencia, de la industria, y muy especialmente de los enfermos, ante la carencia de reglas y prescripciones facultativas para el uso de aquellas aguas.

Existiendo en la Península un Cuerpo de Médicos Directores por oposición, y en Ultramar algunos Facultativos con carácter de propiedad al frente de los balnearios, es lógico que la provisión de las plazas se designen ó establezcan ahora, pueda verificarse por concurso entre aquéllos, con el fin de aspirar al escalafón, único en este ramo, como existe en otros de la Administración pública, con cuya medida se logrará desde luego garantizar el buen desempeño de los establecimientos que habrán de inaugurarse con esplendor y vida científica, consolidándose á la vez el ideal de la economía y comunidad de intereses que deben reinar entre las provincias ultramarinas y la Metrópoli, sin que sufra menoscabo ningún derecho, antes al contrario, robusteciendo los actualmente reconocidos, cuya tendencia se determina en el proyecto de reglamento formulado por el Real Consejo de Sanidad y en consonancia con lo solicitado por las Comisiones del Cuerpo hidrológico peninsular.

Exige la ley y aconseja la seriedad de esta reforma que se reglamente de un modo definitivo, y para cuyo objeto se oirá á los altos Cuerpos consultivos, sin que dicho propósito sea un obstáculo para que por el momento, y con el fin de que cuanto se preceptúe en este decreto tenga rápida ejecución, se dicten algunas reglas provisionales que sirvan de guía para el primer concurso, reglas que estarán calçadas en el informe emitido por el Real Consejo de Sanidad, al aprobar el reglamento de baños para nuestras posesiones. Muy pocas serán las variantes que se introduzcan, y éstas tenderán á suprimir los privilegios que hoy gozan algunos Médicos de determinadas localidades frente la masa general, y quizás la más docta innovación reclamada por el sentido progresivo y la equidad, y además por cuantos necesitan para el alivio de sus dolencias el tratamiento balneoterápico.

Una vez verificado el concurso llegará el momento de convocar las oposiciones para que por este procedimiento quede formado el Cuerpo de Médicos Directores de baños, con elementos científicos, tanto de la Metrópoli como de nuestras posesiones.

En cuanto á las plazas de Médicos Directores que sea preciso cubrir interinamente, procurará el Ministro que suscribe constituyan digno premio de la juventud que allá en las provincias de Ultramar rinde culto á las ciencias médicas.

La experiencia que nos ofrece la organización del Cuerpo de Médicos Directores de la Península, con especialidad en su primera época, el ejemplo de la que aun existe con relación á los Médicos Directores anteriores á 1868, y las bases aprobadas por el Real Consejo de Sanidad, exigen que se coadyuve por los presupuestos provinciales á esta reforma, si bien dentro de la parsimonia propia del poco lisonjero estado de nues-

tros recursos, y, á este fin, en el reglamento provisional se propondrán los medios de armonizar las conveniencias de los nuevos servicios con la economía en los gastos.

Tanto para llenar estos fines como para todos los que puedan derivarse de la organización de los balnearios en Ultramar y conocer en todos sus detalles los manantiales que deben concursarse, proveerse por oposición ó con carácter provisional, tiene el honor de proponer á V. M. el Ministro que suscribe se ordene á los Gobernadores generales de las islas que procedan con urgencia á la redacción de una Memoria relacionada con cuanto se prescribe en el presente decreto, Memoria que, seguramente, servirá de guía al planteamiento de la reforma que hoy se inicia y contribuirá al desarrollo y florecimiento de este nuevo servicio.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la consideración de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de Febrero de 1890.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.

Manuel Becerra.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea el Cuerpo de Médicos Directores de aguas minero-medicinales con destino á las posesiones ultramarinas, bajo la dependencia inmediata de la Dirección general de Administración y Fomento del Ministerio de Ultramar.

Art. 2.º Los actuales Médicos Directores de los Establecimientos balnearios de Ultramar, declarados propietarios por Real orden, con arreglo á las disposiciones vigentes, serán confirmados en sus puestos y pasarán á formar parte del Cuerpo de Médicos de la Península. Su antigüedad en este Cuerpo se contará desde la fecha en que se publique el presente decreto, figurando en el escalafón después del último Médico supernumerario, con arreglo á lo informado por el Real Consejo de Sanidad en su dictamen de 9 de Mayo de 1887.

Art. 3.º A las Direcciones de los Establecimientos balnearios que no tengan actualmente Médicos Directores en propiedad, podrán aspirar en concurso cerrado los comprendidos en el artículo anterior y los individuos que hoy constituyen el Cuerpo de Médicos Directores de la Península, dando preferencia para la elección de plaza á la mayor antigüedad, según el número del escalafón y en armonía con lo dispuesto en el reglamento aprobado por el Consejo de Sanidad en 9 de Mayo de 1887.

Art. 4.º Las vacantes que resulten de este concurso se cubrirán por oposición en la forma que se determine por los reglamentos.

Art. 5.º Mientras no se verifiquen estas oposiciones, las vacantes que no se provean en dicho concurso, se cubrirán provisionalmente con Médicos nombrados por el Ministro de Ultramar, á propuesta de la Dirección general de Administración y Fomento; pero si las oposiciones no se hubiesen celebrado antes del 1.º de Enero del año inmediato, volverán á entrar en concurso aquellas vacantes.

Art. 6.º Para el más rápido planteamiento de este decreto y con el objeto de que el próximo concurso pueda verificarse, á la par que el de la Península, se dictará por el Ministerio de Ultramar un reglamento provisional.

Art. 7.º Por el mismo Ministerio, y previa audiencia de los Reales Consejos de Estado y de Sanidad, se dictará el reglamento para la organización y el régimen definitivo de los Establecimientos balnearios de las posesiones ultramarinas.

Art. 8.º Queda autorizado el Ministro de Ultramar para anunciar, de acuerdo con el Ministro de la Gobernación, y con arreglo á las prescripciones que se fijen en el reglamento provisional, el concurso á que se refiere el art. 3.º del presente decreto.

Art. 9.º Los Gobernadores generales, previa audiencia de las Juntas de Beneficencia y Sanidad y del Consejo de administración de las islas respectivas y demás Corporaciones que estimen competentes en las ciencias médicas, remitirán al Ministerio de Ultramar todos los datos relativos á los manantiales minero-medicinales, expresando su caudal, cualidades físicas, análisis químico, acciones fisiológica y terapéutica y condiciones climatológicas de la localidad.

Art. 10. Los Gobernadores generales propondrán con urgencia al Ministerio de Ultramar los manantiales

que por su naturaleza y concurrencia deberán ser comprendidos en las prescripciones de este decreto.

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Manuel Becerra.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de esta fecha, y á los efectos que en el mismo se expresan;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido aprobar el siguiente reglamento provisional de Médicos Directores de aguas minero medicinales de las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas.

De Real orden lo digo á VV. EE. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á VV. EE. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1890.

BECERRA

Sres. Gobernadores generales de las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas.

REGLAMENTO PROVISIONAL

DE BAÑOS Y AGUAS MINERO-MEDICINALES PARA LAS ISLAS DE CUBA, PUERTO RICO Y FILIPINAS

CAPÍTULO PRIMERO

De la dependencia, Inspección y Dirección de los Establecimientos balnearios.

Artículo 1.º Los Establecimientos de aguas minerales de Cuba, Puerto Rico y Filipinas destinados á la curación de cualquier enfermedad, dependerán del Ministerio de Ultramar, debiendo regirse conforme á las prescripciones de este reglamento.

Los Gobernadores generales están encargados de hacerlos cumplir en las islas de su respectivo mando; los Gobernadores civiles y político militares en sus provincias; los Alcaldes y Gobernadores dentro del término municipal, y los Médico Directores en el Establecimiento á cuyo frente se hallen como Jefes locales de los mismos, y de cuyas infracciones son inmediatamente responsables.

Art. 2.º En cumplimiento del anterior artículo, los Gobernadores generales dispondrán, cuando lo estimen oportuno, que se giren visitas á los Establecimientos balnearios.

Los Gobernadores, á cuya inmediata vigilancia quedan encomendados dichos Establecimientos, podrán inspeccionarlos por sí, ó por medio de Delegados cuando lo crean conveniente.

Art. 3.º En todo Establecimiento balneario habrá un Médico Director, nombrado conforme á lo dispuesto en el presente reglamento.

Art. 4.º Son Cuerpos consultivos del Estado, en lo que á aguas minerales se refiere, el Real Consejo de Sanidad del Reino, y también las Academias de Medicina de Madrid y la Habana en los asuntos puramente científicos.

CAPÍTULO II

De la declaración de utilidad pública de los Establecimientos y autorización que necesitan.

Art. 5.º Ningún nuevo Establecimiento de aguas minero medicinales podrá ser dedicado al servicio público con fines terapéuticos sin que el Ministerio de Ultramar declare la utilidad pública de las aguas y conceda la correspondiente autorización de apertura.

La declaración de utilidad se otorgará si las aguas merecen ser consideradas como minero medicinales y la autorización, cuando el que la reclama justifique su derecho para utilizarlas, y además que el Establecimiento reúna las condiciones y los medios necesarios para asegurar la conveniente y científica aplicación del agente minero medicinal.

Art. 6.º La declaración y autorización citadas se concederán previo expediente instruido ante el Gobernador de la provincia donde radiquen las aguas, en el que conste:

1.º Una instancia del propietario ó del que se crea con derecho á utilizar las aguas, exponiendo su pretensión y fijando el caudal de éstas, aproximadamente al menos.

2.º Dos ejemplares del plano del terreno que se considere necesario para instalar las dependencias de que ha de constar el Establecimiento que solicite crearse, en cuyo plano, construido en la escala de 1/500 con la debida orientación, firmado por Arquitecto ó persona autorizada por la legislación vigente, se marcarán como detalles, por lo menos, en la escala de 1/200 las plantas de los edificios, y en la de 1/100 los alzados; apareciendo dibujadas con tinta negra las construcciones existentes y con carmin todas las que se proyecten.

3.º El análisis cualitativo y cuantitativo, por duplicado, de las aguas, hecho por persona competentemente autorizada, describiendo los procedimientos y reactivos empleados y razonando la designación química que de ellos se haga.

4.º Una Memoria histórico-científica, también por duplicado, autorizada por un Médico que abraza el análisis cualitativo y cuantitativo expuesto, y fije las indicaciones y contraindicaciones terapéuticas.

5.º Certificación del Subdelegado de Medicina del partido judicial en que radiquen las aguas, ó del Médico que haga sus veces, en la cual se expresen las virtudes medicinales de la fuente y la distancia que las separa de las demás del partido.

De la pretensión así documentada se publicará el oportuno anuncio en el periódico oficial de la Habana, Puerto Rico ó Manila, y en el de la provincia respectiva en su caso, concediendo el término de treinta días, á contar desde el siguiente al de la publicación del anuncio, para presentar las reclamaciones en el Gobierno de la provincia, transcurridos los cuales informarán en el de quince días, cada una por su orden y en lo que les incumbe y á su institución se refiere, la Junta provincial de Sanidad y Diputación provincial en la Habana, Puerto Rico y Manila, extendiendo aquella última su dictamen á la apreciación de las reclamaciones presentadas.

Cumplidos estos requisitos, y dentro de diez días, el Gobernador de la provincia elevará con su informe todo lo acordado al Gobernador general respectivo.

El plazo de treinta días, dentro del que deben presentarse

las reclamaciones, y el que se fija de diez días para la remisión del expediente informado, deberá ampliarse lo necesario cuando aquél se incoe en las islas Filipinas.

Art. 7.º El Gobernador general, recibido el expediente, nombrará un Médico Director propietario por oposición, con residencia fija en la isla respectiva, y si no lo hubiese, un Catedrático de la Facultad de Medicina, ó en su defecto un Doctor ó Licenciado en dicha Facultad, para que pase á la localidad y examine detalladamente la naturaleza, yacimiento, clasificación, caudal y condiciones de explotación y de aplicación de las aguas, así como el perímetro de expropiación que se solicite; con cuyos datos formulará en el término improrrogable de tres meses el oportuno informe, que acompañará al expediente para su fallo definitivo.

Estos trabajos serán remunerados por los que soliciten ó promuevan el expediente.

Art. 8.º Instruido éste de la manera expresada y oído en la Habana el informe de la Real Academia de Ciencias Médicas (y en Puerto Rico y Manila sus similares), el Gobernador general remitirá con su informe el expediente al Ministerio de Ultramar, el que, oyendo al Consejo de Sanidad, concederá ó negará la autorización, publicándose la resolución en la *Gaceta* y *Boletín* de la provincia respectiva.

No podrá concederse autorización para abrir al público un Establecimiento de los mencionados, si no tiene todo lo necesario para el hospedaje de los bañistas y la buena administración y aplicación de las aguas, con arreglo á su naturaleza y condiciones, y si no reúne el expediente todos los demás requisitos exigidos por el art. 6.º

Art. 9.º Los expedientes de declaración de utilidad pública se podrán proponer también por los Gobernadores en sus provincias respectivas, y por los Subdelegados de Sanidad de los partidos judiciales.

Art. 10.º Al declararse de utilidad pública un Establecimiento de aguas minerales, señalará el Ministerio de Ultramar, acomodándose á las prescripciones vigentes en la materia, el perímetro del terreno á que pueda extenderse la expropiación forzosa que aquél exige para todas sus dependencias, oyendo precisamente al Ingeniero Jefe de minas de la provincia.

Art. 11.º El Gobierno por sí, por iniciativa de los funcionarios de la Administración, ó á solicitud de cualquier otra persona por causa de salud pública, podrá declarar y llevar á efecto la expropiación forzosa de las aguas minero medicinales no aplicadas al tratamiento de los enfermos, y de los terrenos adyacentes que se necesitaren para formar Establecimientos balnearios.

Al efecto, promovido el expediente que debe formarse para los fines expresados en el párrafo anterior, se ordenará al dueño de aquéllas manifieste, en término de treinta días siguientes á la notificación administrativa de la orden, si se propone utilizarlas en beneficio de la salud pública aplicándolas á la curación; si la respuesta fuese afirmativa, se le otorgará el término de un año para solicitar la autorización y declaración de utilidad pública que se consignan en los artículos 5.º y 6.º de este reglamento, conforme sus prescripciones; pudiéndose prorrogar este plazo, con causa bastante, un año más.

Art. 12.º Cuando el dueño de las aguas le deje transcurrir sin solicitar la concesión ni autorización referida, ó si contestase expresamente que no se propone dar la aplicación indicada á las aguas minero medicinales, podrá el Gobierno acordar se haga el análisis al tenor del párrafo tercero, artículo 6.º, y se escriba la Memoria á que se contrae el cuarto; y con presencia de ellos, de la certificación á que se refiere el quinto, el informe que exige el art. 7.º y los demás datos que crea conveniente reunir para comprobar la utilidad pública de su aplicación á la formación de Establecimientos balnearios, resolver lo que proceda.

Art. 13.º Si decidiese la formación del Establecimiento balneario, se mandará levantar el plano prescrito en el párrafo segundo del art. 6.º, teniendo presente el segundo del 8.º; y con audiencia del Ingeniero de minas y un Médico Director en propiedad, si lo hubiere, se señalará el perímetro á que ha de extenderse en su caso la expropiación de los terrenos adyacentes al manantial para la creación del Establecimiento y todas sus dependencias.

Con estos antecedentes, oyendo previamente á la Junta de Sanidad de la provincia en que radiquen las aguas, al Consejo de Sanidad y al de Estado, podrá declararse que procede la expropiación forzosa de aquéllas y de dichos terrenos para el efecto expresado.

Art. 14.º Declarada la conveniencia de la expropiación, se requerirá al dueño ó los dueños de las aguas para que manifiesten si se comprometen á realizar por sí y conforme al plano del expediente, en término de dos años, el Establecimiento balneario.

Si contestasen afirmativamente, utilizando la preferencia que les da la ley, lo verificarán en dicho término, siendo de su cargo los gastos del expediente y los que origine la expropiación de terrenos, que se llevará á efecto conforme á las leyes. Si contestasen negativamente, se realizará por la Administración, en la forma anteriormente dicha, la expropiación de las aguas y de los terrenos expresados, de lo cual tomará posesión, previas las debidas indemnizaciones y formalidades de la ley, reintegrando al particular, si el expediente se hubiese instruido á su instancia, los gastos que al efecto hubiera hecho, sobre cuyo importe reclamado se oirá al Consejo de Sanidad.

Art. 15.º La Administración procederá inmediatamente á la enajenación de las aguas y terrenos expropiados, con la obligación de levantar por parte de los rematantes el Establecimiento balneario acordado en el expediente, conforme al plano, formando el oportuno pliego de condiciones, oyendo al Real Consejo de Sanidad y con arreglo á la legislación vigente.

Art. 16.º En el caso de que se declarase por la Superioridad, previa audiencia del Médico Director y del propietario del Establecimiento, la necesidad de ejecutar obras en éste para la conservación, explotación ó aplicación de las aguas, y el dueño se negase á hacerlas, ó no las ejecutase, sin causa justificada, dentro del plazo que se le fijase, podrá procederse á la clausura temporal ó permanente, ó á la expropiación forzosa de dicho Establecimiento, con arreglo á las leyes.

Art. 17.º No se podrán hacer calas, desmontes ni otras obras que afecten al subsuelo y se verifiquen cerca de los manantiales en los Establecimientos que nuevamente se erijan dentro del perímetro de expropiación señalado en el artículo 10, y en los ya erigidos cerca de dichos manantiales; pero en ambos casos procederá la aprobación del Gobierno, oyendo al Consejo de Sanidad, al Ingeniero de minas del distrito y al Médico del Establecimiento, con cuya inspección administrativa se ejecutarán aquéllas.

Art. 18.º Al propietario que sin haber obtenido la competente autorización tenga abierto al público ó abra un Establecimiento balneario, se le impondrá, por la primera vez, la multa de 125 pesos, y por la segunda, 250, que se duplicará en caso de reincidencia, procediéndose en las sucesivas con

el rigor que corresponda, y exigiéndose la debida responsabilidad á los Alcaldes y Subdelegados que lo consientan, sin dar parte á los Gobernadores respectivos, y á éstos á su vez si no lo ponen en conocimiento del Gobernador general.

Art. 19.º Cuando se declare de utilidad pública un Establecimiento de aguas minerales próximo á otro que tenga el mismo carácter y naturaleza, podrá encargarse de la dirección de ambas un mismo Médico, si el Ministerio, oyendo al Consejo de Sanidad, lo estimase oportuno.

Art. 20.º Los Gobernadores generales de las provincias de Ultramar harán publicar todos los años en la *Gaceta* de la isla respectiva, un mes antes de abrirse la temporada oficial de los Establecimientos balnearios, un estado comprensivo de los mismos, clase á que pertenecen, calificación química de sus aguas, temporada oficial para su uso, nombre del Médico Director, domicilio de éste y concurrencia del año anterior; todo con arreglo á los datos que debe suministrarle la Comisión de Anuario y Estadística que se establece por el artículo 43.

Art. 21.º Previa autorización de los Gobernadores generales respectivos, podrán estar abiertos al público todo el año los Establecimientos balnearios, cuya naturaleza es índole especial así lo permitan.

Para esta autorización se necesita comprobar: primero, que las condiciones climatológicas de la localidad son favorables al uso y administración de las aguas y á la firmeza de sus principios mineralizadores y virtudes terapéuticas; segundo, que el Establecimiento reúne los medios de precaución y comodidad indispensables para no contrariar los efectos, y las circunstancias precisas á fin de que las medicaciones hidro-minerales den el resultado apetecido.

Art. 22.º Ningún Establecimiento de baños y aguas minero medicinales podrá estar abierto al público fuera de su temporada oficial sin que preceda la autorización del Gobernador general respectivo, previa tramitación expresada en el artículo anterior, pudiendo variarse las temporadas oficiales á propuesta de los Médicos Directores de los Establecimientos, ó de sus propietarios, previo informe de los primeros y consultando al Consejo de Sanidad.

Excepcionalmente, y cuando en virtud de prescripción facultativa razonada, algún enfermo necesitase la inmediata administración de las aguas minerales fuera de la temporada, podrá usarlas; pero sin que por esto tenga ningún derecho á reclamar del propietario las condiciones y medios que caracterizan la temporada oficial, ni del Médico Director la asistencia é inspección propias de aquella época.

Art. 23.º Las Diputaciones provinciales, los Ayuntamientos y Gobernadores de los pueblos donde radiquen los Establecimientos de aguas minerales, cuidarán de abrir vías de comunicación que faciliten el cómodo acceso y de mantenerlas en buen estado, procurando por todos los medios posibles la plantación y fomento de arbolado y demás condiciones de higiene y ornato público tan necesarios en las estaciones balnearias.

CAPÍTULO III

De los Establecimientos y de la provisión de las plazas de Médicos Directores.

Art. 24.º Los Establecimientos de aguas minerales serán considerados todos de igual categoría para los efectos del concurso y oposición.

Art. 25.º Todos los Establecimientos de baños y aguas minero medicinales serán regidos por Médicos Directores en propiedad, nombrados desde esta fecha por oposición ó concurso cerrado, según se dispone en el presente reglamento.

Las interinidades que ocurriesen no podrán durar más de una temporada.

Art. 26.º Los Médicos Directores en propiedad, así como los interinos, quedarán sujetos en el desempeño de su cargo á las prescripciones de este reglamento.

Art. 27.º El Ministro de Ultramar podrá acceder á las permutas que soliciten los interesados, hasta el fallecimiento, imposibilidad ó jubilación de uno de éstos, con la precisa condición de que los permutantes sirvan sus destinos; entendiéndose que, de no hacerlo así, como igualmente cuando ocurra alguno de los casos de fallecimiento, imposibilidad ó jubilación referidos, quedará desde luego sin efecto ó terminada la permuta.

En casos de fallecimiento, imposibilidad ó jubilación, se anunciará la vacante de la plaza correspondiente al que la desempeñaba antes de verificarse la permuta.

Art. 28.º A los quince días de vacar una plaza de Médico Director de baños y aguas minerales se anunciará en la *Gaceta* y *Boletín* de la provincia en que radique el Establecimiento.

Art. 29.º Las vacantes de las plazas de Médicos Directores de baños y aguas minero medicinales se proveerán por concurso y oposición:

1.º Por concurso cerrado, ó sea entre los Médicos Directores propietarios, declarados tales por Real orden en la fecha de este reglamento, los que lo fueren en la Península, sea en clase de numerarios ó supernumerarios, y los que ingresen por oposición con arreglo á las prescripciones establecidas, á cuyo concurso optarán en un plazo de sesenta días para Cuba y Puerto Rico y de seis meses para Filipinas, contados desde la publicación de la convocatoria en la *Gaceta de Madrid*, prefiriéndose siempre la antigüedad rigurosa y absoluta dentro del escalafón.

Los que aspiren á estos concursos tienen derecho á señalar y obtener la plaza que indiquen entre las anunciadas. Las convocatorias y nombramientos se verificarán á la vez que los de los concursos de la Península.

2.º Por oposición en la forma que se determine en el reglamento definitivo.

Art. 30.º Los nombramientos de Médicos Directores interinos se harán por el Ministerio de Ultramar, á propuesta de la Dirección de Administración y Fomento.

Cuando por cualquier motivo resultase abandonado un Establecimiento por el Médico Director, ó vacase esta plaza durante la temporada oficial, el Alcalde jurisdiccional procurará que la asistencia facultativa no quede desatendida, encargando de ella al Médico más inmediato, y lo pondrá en conocimiento del Gobernador de la provincia, y éste á su vez en el del Gobernador general, el cual nombrará para desempeñarla hasta su terminación un Médico que percibirá, como el nombrado por el Alcalde, los emolumentos que le correspondan, y de cuyo nombramiento se dará cuenta al Ministerio para su aprobación.

CAPÍTULO IV

Deberes, derechos y atribuciones de los Médicos Directores.

Art. 31.º Los Médicos Directores nombrados fuera de la temporada oficial se presentarán á tomar posesión de sus cargos diez días antes de abrirse el Establecimiento á que fuesen destinados.

Art. 32.º Al Director de baños que sin causa justificada no se presentase en el Establecimiento en las fechas marcadas

en este reglamento, ó se ausentase del mismo en las temporadas sin previa licencia, se instruirá el expediente para la oportuna corrección, previo informe del Consejo de Sanidad.

Art. 33. Las licencias á que se refiere el artículo anterior se concederán con sujeción á las disposiciones que rijan para los demás funcionarios de la Administración pública.

Art. 34. Los Médicos Directores en propiedad que durante una ó dos temporadas seguidas se hallen imposibilitados, por enfermedad, de presentarse á desempeñar sus destinos, nombrarán bajo su responsabilidad un Facultativo que les sustituya, dando cuenta inmediatamente al Gobernador de la provincia con testimonio del título profesional del nombrado, á fin de que dicho Jefe lo ponga en conocimiento del Gobernador general.

La remuneración del suplente ó sustituto correrá á cargo del Médico Director, el cual seguirá percibiendo los emolumentos y sueldo anejos á su plaza.

Art. 35. Los Médicos Directores no podrán ser separados sino en virtud de expediente gubernativo, oyendo al interesado y con informe del Consejo de Sanidad.

Art. 36. Los Médicos Directores podrán ser amonestados y suspendidos en sus funciones cuando á juicio del Gobierno, y después de oído el Consejo de Sanidad, se hagan acreedores á ello por falta de obediencia á las órdenes superiores ó faltas en el cumplimiento de sus deberes.

Art. 37. Para los efectos del art. 35, se considerarán faltas graves:

1.º No presentarse en el Establecimiento de su cargo y ausentarse del mismo, á cuyas faltas se refieren los artículos 31 y 32.

2.º Faltar á la verdad en las causas que según el art. 34 le dispensan de la precisa y puntual asistencia en el Establecimiento.

Y se consideran faltas para los efectos del art. 36, las siguientes:

1.º No presentar las Memorias y estadística en los plazos marcados en este reglamento.

2.º Faltar á la verdad á sabiendas en la relación de las mismas.

3.º No desempeñar en el plazo que se les señala las comisiones relativas á Sanidad ó cualquier otro trabajo científico que se les encomiende.

Las reincidencias de los Directores en cualquiera de las faltas enumeradas será causa bastante para que el Ministerio de Ultramar acuerde la separación del Cuerpo, previas las formalidades prescritas en los artículos 35 y 36.

Art. 38. Los Médicos Directores de baños podrán ser jubilados á instancia suya, ó por procedimiento de oficio cuando una enfermedad de carácter permanente les imposibilite para el desempeño de su cargo, y siempre con arreglo á lo que las disposiciones vigentes previenen sobre jubilación en destinos obtenidos en propiedad por oposición.

Art. 39. El destino de Médico Director es incompatible con cualquiera otro cargo público remunerado por el Estado, Provincia ó Municipio.

Se exceptúan de esta disposición los Profesores nombrados accidentalmente por las Autoridades locales con arreglo á lo prevenido en los artículos anteriores, siempre que el agraciado pueda desempeñarle cumplidamente sin desatender á ninguna de sus obligaciones, con tal que este doble servicio se preste en un mismo distrito municipal.

Art. 40. Los Médicos Directores propietarios nombrados desde la publicación de este reglamento, disfrutarán el sueldo de 1.000 pesetas anuales, pagados del presupuesto provincial respectivo.

Art. 41. Los Médicos Directores de baños percibirán de cada bañista 3 pesetas y 75 céntimos, como remuneración de los servicios que les están encomendados en los artículos 44 y 45.

No devengarán nuevos derechos por las variaciones que los Médicos libres introduzcan por escrito en el plan que dispusieron á sus enfermos.

Art. 42. Los Médicos Directores de baños en propiedad que pasen á prestar sus servicios á las islas de Cuba, Puerto Rico ó Filipinas, tendrán, en lo que se relaciona con el pago del viaje, los mismos derechos que en igual caso conceden las disposiciones vigentes á los demás funcionarios de la Administración pública.

Art. 43. Habrá una Comisión encargada de redactar el Anuario y estadística de las aguas minero-medicinales del territorio respectivo, que se publicará anualmente.

Esta Comisión la formarán cinco Médicos Directores de baños en propiedad, suplido los que falten para este número con los Catedráticos de la Facultad de Medicina ó Doctores en esta ciencia de reconocida reputación nombrados por los Gobernadores generales de las provincias de Ultramar. La remuneración de este servicio y los gastos de material de dicha Comisión serán incluidos en los respectivos presupuestos.

Art. 44. Los Médicos Directores tendrán las atribuciones siguientes:

1.º Cuidar de todo lo relativo á la higiene y policía sanitaria, redactando al efecto un reglamento para el gobierno interior del Establecimiento, que someterán á la aprobación del Gobernador civil.

2.º Inspeccionar y procurar la conservación de los manantiales, dando conocimiento al Gobierno civil de cualquier alteración que noten, tanto en el caudal cuanto en la composición y propiedades de los mismos.

3.º Vigilar el exacto cumplimiento de todos los servicios facultativos, corrigiendo á los bañeros y dependientes con apercibimiento á la primera falta, con multa de 10 á 60 pesetas en papel correspondiente á la segunda, y con la destitución á la tercera; cuya separación lleva aneja la inhabilitación absoluta y perpetua para desempeñar ningún cargo en aquel Establecimiento.

4.º Designar, de acuerdo con los propietarios, la duración de la temporada oficial del Establecimiento, que someterán á la aprobación del Gobernador general.

Art. 45. Los Médicos Directores tendrán los deberes siguientes:

1.º Presentarse en el Establecimiento diez días antes de la apertura de la temporada, ó con más anticipación si lo juzgan conveniente, examinando en dicho plazo todos los edificios, aparatos y servicios, para apreciar si se hallan en condiciones de aplicación, dando cuenta de ello al Gobernador civil.

2.º Hacer el estudio físico-químico-terapéutico de los manantiales sometidos á su cuidado y de la zona balnearia.

3.º Dar su consulta á todos los enfermos que la demanden prescribiéndoles el uso de las aguas, y señalar turno á los que presenten consejo suscrito de otro Profesor, acerca del cual, si fuese necesario, ó el bañista lo pretendiera, emitirán su opinión relacionada con las condiciones especiales de cada establecimiento, cuya estructura íntima, instalaciones y manera de funcionar tienen el deber de conocer más detalladamente, favoreciendo en todo caso la aplicación de dicha prescripción particular y haciéndola posible por cuantos medios se hallen á su alcance.

4.º Prestar gratuitamente toda asistencia á los individuos de la clase de tropa de todos los institutos del Ejército y Armada y á los pobres de solemnidad que justifiquen serlo por medio de expediente que contenga un certificado del Médico titular encargado de su asistencia gratuita aconsejándole el uso de las aguas, otro del Alcalde acreditando que el interesado carece de recursos ostensibles de subsistencia, y otro de la oficina correspondiente de Hacienda consignando que no tiene ninguna clase de bienes, ni paga contribución por ningún concepto.

5.º Señalar horas de consulta diaria en su despacho, á cuya puerta fijarán la tarifa de los honorarios que hayan de cobrar por los servicios facultativos independientes de los marcados en este artículo.

6.º Ejercer la posible vigilancia sobre los enfermos y dependientes para el más provechoso resultado clínico terapéutico.

7.º Llevar tres libros: 1.º Copiador, por orden cronológico, de la legislación vigente del ramo y de las disposiciones relativas á sus balnearios; 2.º Estadístico de concurrencia y resultados clínicos; y 3.º, de reclamaciones de los bañistas por faltas de cualquier servicio, cuyas quejas transmitirán los Médicos Directores al Gobernador civil á fin de temporada.

8.º Proponer al propietario las reformas necesarias para la más perfecta aplicación de las aguas, incoando, en caso de negativa, un expediente que elevarán á la resolución del Gobernador general, contra cuyas decisiones podrán recurrir á este Ministerio, tanto el dueño como el Médico Director.

9.º Poner en conocimiento de los Gobernadores civiles y de la Dirección general de Administración civil, al terminar la temporada, el punto donde se proponen residir, acompañando á los oficios respectivos un estado de concurrentes por provincias y clases (acomodados, pobres y tropa).

10. Remitir al Gobierno general, por conducto de la Dirección general de Administración civil, á los dos meses de cerrada la temporada oficial, una Memoria con las descripciones topográficas de la localidad y Establecimiento balneario; el estudio físico-químico-médico de los manantiales, las noticias científicas y administrativas correspondientes á la temporada y dos cuadros estadísticos, uno de concurrencia, citado en el caso anterior, y otro clínico terapéutico en que consten las enfermedades, con sujeción á la nosología hidrológica, adoptada oficialmente para la Península y sus resultados (curados, aliviados, sin resultado manifiesto, agravados, de éxito ignorado y fallecidos).

11. Tener un Auxiliar en los Establecimientos que excedan de 2.000 bañistas, y dos Auxiliares en los que pasen de 4.000, cuyos Ayudantes serán Doctores en Medicina ó Licenciados que tengan aprobada la asignatura de Análisis química, y funcionarán á las órdenes de los Médicos Directores para facilitar el servicio. El nombramiento y retribución de estos Auxiliares serán de cargo del Médico Director.

Art. 46. Los datos sobre temperatura de las aguas se tomarán con el termómetro centígrado de mercurio.

Art. 47. Todos los Profesores de ciencias médicas podrán prescribir el uso de las aguas minero-medicinales en certificación expedida en papel correspondiente con el V.º B.º de la Subdelegación de Sanidad respectiva, que justifique haberse registrado el título del certificante, y con documento de la oficina de Hacienda, acreditando hallarse aquel inscrito en la matrícula de subsidio y haber satisfecho el último plazo de contribución industrial.

CAPITULO V

De los dueños, administradores ó arrendatarios de los Establecimientos de aguas minerales y de los bañeros y demás sirvientes.

Art. 48. Los dueños de los Establecimientos de aguas minerales tendrán el derecho de propiedad en los manantiales, edificios y demás dependencias de aquellos, sin otras limitaciones que las que se consignan en este reglamento.

Art. 49. En virtud de su derecho, fijarán los precios que tuvieren por conveniente por cada baño, estufa, chorro y demás servicios balnearios, habitaciones, cama, alimentos, etc., debiendo presentar al Gobernador civil, treinta días antes de la temporada, una tarifa de los precios que hayan de abonarse por los citados servicios. Esta tarifa se fijará en un sitio público del Establecimiento para conocimiento de los concurrentes al mismo, y no podrá variarse en aquella temporada.

Art. 50. Con iguales formalidades se expondrá al público otra tarifa del servicio del agua embotellada, ó dispuesta de cualquier otro modo y para la exportación.

Art. 51. Los dueños de los Establecimientos balnearios nombrarán los bañeros y dependientes necesarios para el buen servicio; no permitirán el uso de las aguas á ninguna persona que no presente la autorización escrita del Médico Director; prestarán gratuitamente todos los servicios balnearios á los individuos de la clase de tropa de todos los institutos del Ejército y de la Armada y á los pobres de solemnidad determinados en el caso 4.º del art. 45; facilitarán al Médico Director despacho decente y capaz para las consultas y habitación para su persona y familia; cuidarán de que haya dentro del Establecimiento y á cargo del Médico Director un botiquín surtido de los medicamentos que aquel conceptúe indispensables, si no existiese botica á distancia menor de tres kilómetros; y tendrán el deber de proporcionar hospedaje suficiente para la habitual concurrencia en los balnearios que radiquen á más de mil metros de población.

Art. 52. Los bañeros dependerán del Médico Director en todo cuanto se relacione con el servicio facultativo y con la conservación y aplicación de las aguas; guardarán en su poder las llaves de los departamentos balnearios, cuya limpieza, preparación y uso correrá á su cargo, y no permitirán la administración de las aguas bajo ninguna forma ni pretexto á persona que no presente papeleta del Médico Director.

Art. 53. El servicio de los baños de mujeres estará encomendado á bañeras.

Art. 54. Las obras de nueva planta que hayan de hacerse en un Establecimiento balneario se preciarán y describirán en los correspondientes planos y Memorias. Sobre aquéllos y ésta informarán el Médico Director del Establecimiento y el Consejo de Sanidad, expidiéndose la debida autorización, si así procediese, por el Ministerio de Ultramar.

CAPÍTULO VI

De los enfermos que concurren á los Establecimientos de aguas minerales.

Art. 55. Los enfermos que concurren á los Establecimientos de aguas minerales se sujetarán á las prescripciones de este reglamento y á las disposiciones que, en conformidad con ellas, estén adoptadas en el peculiar de cada Establecimiento, aprobado por el Gobernador civil de la provincia.

Aunque está en sus atribuciones el consultar con el Médico Director ó con Profesores libres, no podrán hacer uso de las aguas sin obtener antes la autorización del Médico Direc-

tor del Establecimiento, cuya opinión tienen el derecho de oír.

Art. 56. Cuando el estado de su dolencia imposibilite por completo al enfermo para acudir al despacho del Médico Director con quien desease consultar, á fin de hacer uso de las aguas y obtener la autorización correspondiente, lo pondrá en su conocimiento con el objeto de que vaya á visitarle á su habitación.

Art. 57. Los enfermos devolverán ó enviarán por el bañero la papeleta al Médico Director, expresando al respaldo la medicación usada y los efectos que crean haber obtenido.

Art. 58. De las faltas que observasen los concurrentes en lo relativo á la administración de las aguas y al régimen higiénico ó buen servicio del Establecimiento, deberán dar parte al Médico Director.

Madrid 27 de Febrero de 1890.—MANUEL BECERRA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Bande, de cuarta clase, á Don Darío Meleiro y Tejada, que sirve el de Sequeros, y resulta con mejor derecho entre los que lo han solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1890.

LÓPEZ PUIGCERVER

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Calamocha, de cuarta clase, á D. Miguel Rato y Fraile, que sirve el de Grazalema, y resulta con mejor derecho entre los que lo han solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1890.

LÓPEZ PUIGCERVER

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Con motivo de la consulta dirigida á esa Dirección general por la Real Academia de Medicina de Sevilla acerca de si podrán formar parte del Tribunal censor de las oposiciones que han de verificarse para proveer de personal facultativo el Laboratorio químico municipal de Badajoz, los Ingenieros industriales químicos que reúnan además la circunstancia de ser Catedráticos de Facultad ó de Instituto, así como el Director del Laboratorio químico municipal de Sevilla:

Vista la Real orden de 23 de Octubre de 1889, en la que se determinan las condiciones de los individuos que formen los Tribunales de oposiciones á plazas de Directores y Subdirectores de Laboratorios químicos municipales:

Vista la Real orden de 31 de Diciembre del mismo año, resolviendo que los Ingenieros industriales químicos puedan tomar parte en las referidas oposiciones;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer:

1.º Los Tribunales de oposiciones para proveer plazas de personal facultativo de los Laboratorios químicos municipales podrán ser constituidos por quienes reúnan los requisitos exigidos en la Real orden de 23 de Octubre de 1889 y por los Ingenieros industriales de la Sección de químicos que sean Catedráticos de Facultad ó de la Escuela especial de su profesión, siempre que enseñen asignaturas en que se hallen comprendidas las materias de las oposiciones.

2.º También podrán ser nombrados Jueces de los expresados Tribunales quienes, previa y mediante oposición pública, desempeñen en los Laboratorios químicos municipales plazas de igual carácter técnico al de aquéllas que deban proveerse por las oposiciones que han de juzgar.

3.º Las Academias de Medicina que en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 23 de Octubre de 1889 propongan los individuos que hayan de cons-

tituir los referidos Tribunales, remitirán la propuesta al Gobernador civil de la provincia, cuya Autoridad hará los nombramientos oportunos, dando cuenta de su acuerdo al Municipio interesado en la constitución del Tribunal.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1890.

RUIZ Y CAPDEPON

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

Ilmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. del expediente formado á virtud de la Real orden de 9 de Febrero de 1889 disponiendo la división de varias Direcciones y Establecimientos balnearios:

Vista la Real orden de 23 del mismo mes, por la que se accedió á suspender los efectos de la anterior soberana disposición en el concurso celebrado el citado año para proveer las vacantes de Direcciones balnearias:

Resultando que contra la referida Real orden de 9 de Febrero se entabló por algunos Médicos Directores recurso contencioso administrativo:

Resultando que el Tribunal de lo Contencioso del Consejo de Estado declaró caducado el recurso;

Y oído el Real Consejo de Sanidad;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido declarar subsistente la repetida Real orden de 9 de Febrero de 1889, y disponer en su consecuencia que los establecimientos balnearios de Ontaneda, Alceda, Solares, Hozmayor, Carballino, Partovia, Frailes y la Rivera, constituyan cada uno Dirección balnearia independiente, sin perjuicio de que siempre que se considere beneficioso al bien público puedan acordarse nuevas separaciones ó agrupaciones de Direcciones de establecimientos balnearios.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1890.

RUIZ Y CAPDEPON

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vacante en la Escuela Central de Artes y Oficios una plaza de Profesor numerario de Dibujo de adorno y de figura;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se provea por concurso, conforme á lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 5 de Noviembre de 1886.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1890.

VERAGUA

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Escuela especial de Veterinaria de esta Corte la plaza de Profesor de fragua;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se provea por concurso, conforme á lo prevenido en el reglamento vigente de estas Escuelas de 2 de Julio de 1871.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1890.

VERAGUA

Sr. Director general de Instrucción pública.

Excmo. Sr.: Autorizada esa Dirección general por Real orden de 22 de Noviembre de 1889 para disponer la provisión de la plaza de Fiel Contraste de pesas y medidas de la provincia de Orense por los medios reglamentarios;

S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), estimando justas las razones en que funda V. E. su propuesta respecto á la interpretación más estricta del art. 9.º del Real decreto de 19 de Junio de 1867, se ha servido resolver:

1.º Que siempre que en el sucesivo quedare sin efecto el nombramiento de un Fiel Contraste de pesas y medidas por no presentarse el interesado dentro del plazo señalado, ó porque haya sido renunciado el cargo antes de la toma de posesión, se provea la plaza por concurso.

2.º Que sólo se reservarán para ser provistas por oposición las plazas vacantes que no hubieren sido se-

licitadas dentro del plazo señalado en la convocatoria publicada para el concurso.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1890.

VERAGUA

Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Creado por Real decreto de 27 del actual el Cuerpo de Médicos Directores de aguas minero-medicinales de las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, y con el fin de que los establecimientos balnearios acerca de los cuales existen noticias en este Ministerio se hallen cuanto antes dotados de la dirección facultativa, verdadera garantía para los enfermos que en alivio de sus dolencias concurren á tomar las indicadas aguas, y mientras no tiene el debido cumplimiento lo preceptuado en el art. 10 del mencionado Real decreto;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se provean por concurso las plazas de Médicos Directores de los siguientes establecimientos de aguas minero-medicinales: Santa Rita de Guanabacoa, Santa Fe, en isla de Pinos, y San Vicente, en la isla de Cuba, Coamo en la de Puerto Rico, y Sibul de San Miguel de Mayumo de la provincia de Bulacán, Aguas Santas con Galás, de la Laguna y Tibi de la de Albay en las islas Filipinas, cuya provisión deberá hacerse en el concurso cerrado y bajo las mismas bases del que ha de verificarse para cubrir las vacantes de la Península; entendiéndose hecha la convocatoria para al indicado concurso por la presente resolución, al que podrán optar los Médicos Directores propietarios de la Península, y en los sucesivos que se verifiquen los de Ultramar que sean también propietarios.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1890.

MANUEL BECERRA

Sr. Ministro de la Gobernación.

ADMINISTRACION CENTRAL

CONSEJO DE ESTADO

Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal.

En 5 de Octubre de 1889. D. Julián Merinero y otros contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 3 de Julio de 1889, sobre valoración ó justiprecio de los terrenos que forzosamente han de expropiarse para el ensanche del campo de tiro en la dehesa de Carabanchel.

En 11 de Febrero de 1890. D. Ignacio Query y Fernández contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 11 de Julio de 1887, sobre investigación de los bienes de la obra pia fundada en esta Corte por Doña Magdalena Query.

En 13 de Febrero de 1890. D. Gregorio Labernie y Ampuero, Oficial que fué de la Administración de Contribuciones de la provincia de Cuenca, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 30 de Octubre de 1889, sobre abono de servicios y derecho á haber pasivo como jubilado.

En 20 de Febrero de 1890. D. Ramón de Larrinaga y Mediola contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 4 de Abril de 1889, sobre su destitución del cargo de Secretario del Ayuntamiento de Begoña (Vizcaya).

En 15 de Febrero de 1890. La Sociedad Jorquera y Walker contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 11 de Noviembre de 1889, sobre expropiación forzada de parte del terreno superficial que ocupa la mina titulada *Asunción*, sita en término de Cartagena (Murcia).

En 20 de Febrero de 1890. Doña Clotilde Sáenz y Romero contra la Real orden expedida por el Ministerio de Ultramar en 20 de Noviembre de 1889, sobre rehabilitación en la orfandad que anteriormente había disfrutado como hija de Don Cesareo Sáenz, Intendente que fué de Indias.

Lo que en cumplimiento del art. 32 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 27 de Febrero de 1890.—El Secretario mayor, Antonio de Vejarano. 447—M

MINISTERIO DE ESTADO

Academia Española de Bellas Artes en Roma.

Jurado de Música.

Los trabajos de último año del pensionado de número por la Música D. Antonio Santamaría estarán expuestos al público en las salas de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando durante los días 2 al 9 del mes de Marzo próximo, de once de la mañana á tres de la tarde.

Madrid 27 de Febrero de 1890.—El Secretario del Jurado, Mariano Vázquez.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Conforme á lo prevenido en el art. 2.º del Real decreto de 20 de Enero de 1887, se publican las siguientes listas de los aspirantes á los Registros de la propiedad de Zamora, Vich, Valdepeñas, Baeza, Ubeda, Orgaz, Aracena, Algeciras, Peñafiel, Saldaña y Olivenza.

REGISTRO DE ZAMORA

D. Vicente Fernández del Pozo.

Emilio Pozuelo Lara.
Baltasar Meoro Gómez.
Antonio Salazar Aguado.
Cleto Santiago Sánchez.
Celestino Ferrer Font.
José Llovet Ramírez.
José Menéndez Alcalde.
Ramón de Hormaeche.
Juan García de la Torre.
Cristóbal J. Calvia Peiro.
Ruperto Tornadizo Igea.
Mariano Miralles de Calat.
Cipriano Rico Arias.
Rafael Ravé Muñoz.
José A. Quintanilla Polo.
Luis Serratacó Roig.
José María Prado Beltrán.
Angel Saénz Miera.
Alejandro Sánchez Massía.

REGISTRO DE VICH

D. Baltasar Meoro Gómez.
Celestino Ferrer Font.
José Llovet Ramírez.
Leopoldo Verdagué Grau.
Ramón de Hormaeche.
Francisco Calvo Rodríguez.
Juan García de la Torre.
Cristóbal J. Calvia Peiro.
Mariano Miralles de Calat.
Rafael Ravé Muñoz.
Luis Serratacó Roig.
José María Prado Beltrán.
Manuel Rojas Garrido.
Alejandro Sánchez Massía.

REGISTRO DE VALDEPEÑAS

D. Baltasar Meoro Gómez.
Juan Herrero Poveda.
Fernando Gil Moreno.
Ramón de Hormaeche.
Leopoldo Puerta Peláez.
Francisco Calvo Rodríguez.
Juan García de la Torre.
Santiago Baglieto Leante.
Rafael Ramos Baseuñana.
Diego María Vadillos Fernández.
José Lozano González.
Cristóbal J. Salvia Peiro.
Carlos de la Torre Mínguez.
Vicente Pallarés Sanchís.
Salvador Madrid Salvador.
Mariano Miralles de Salat.
Enrique Guardiola Guitart.
Manuel Sordo Merodio.
Rafael Vicente Igual.
José de Colsa Villapeceñin.
Luis Iraolagoitia González.
Eustaquio Mata Estévez.
Antonio Tovar Méndez.
Rafael Ravé Muñoz.
Pantaleón A. Fernández Villarejo.
Fernando Torrecilla del Puerto.
Saturnino Martín Rentero.
Luis Serratacó Roig.
Luis Navarro Ramírez.
Victor Fuentes del Río.
Esteban Ruiz Lao.
Alejandro Sánchez Massía.

REGISTRO DE BAEZA

D. Baltasar Meoro Gómez.
Juan Herrero Poveda.
Julián Amós Sevilla.
Antonio Aguilar Cano.
Fernando Gil Moreno.
Ramón de Hormaeche.
Leopoldo Puerta Peláez.
Juan García de la Torre.
Saturnino Blanco Buelta.
Santiago Baglieto Leante.
Rafael Vilches Caballero.
Diego María Vadillos.
José Lozano González.
Cristóbal J. Salvia Peiro.
Vicente Pallarés Sanchís.
Salvador Madrid Salvador.
Mariano Miralles de Calat.
Enrique Guardiola Guitart.
Miguel Fernández Nocete.
Manuel Sordo Merodio.
José de Colsa Villapeceñin.
Luis Iraolagoitia González.
José Entrena Rico.
Eustaquio Mata Estévez.
Antonio Tovar Méndez.
Rafael Ravé Muñoz.
Pantaleón A. Fernández Villarejo.
Fernando Torrecilla del Puerto.
Luis Serratacó Roig.
Luis Navarro Ramírez.
Victor Fuentes del Río.
Esteban Ruiz Lao.
Alejandro Sánchez Massía.

REGISTRO DE UBEDA

D. Vicente Fernández del Pozo.
Baltasar Meoro Gómez.
Antonio Salazar Aguado.
Juan Herrero Poveda.
Antonio Aguilar Cano.
Fernando Gil Moreno.
Fernando Pérez Carrasco.
Ramón de Hormaeche.
Leopoldo Puerta Peláez.

D. Víctor María Usera Rodríguez. Francisco Calvo Rodríguez. Juan García de la Torre. Santiago Baglieto Leante. Felipe Martín Arroyo. Rafael Ramos Bascuñana. Emilio Manescán Rodríguez. Rafael Vilches Caballero. José Lozano González. Carlos de la Torre Mínguez. Vicente Pallarés Sanchis. Salvador Madrid Salvador. Enrique Guardiola Guitart. José Fernández Estrada. José Entrena Rico. Manuel Sordo Merodio. José de Colsa Villapellecín. Luis Iraolagoitia González. Francisco Falero Fajardo. Antonio Tovar Méndez. Pantaleón A. Fernández Villarejo. Fernando Torrecilla del Puerto. Luis Navarro Ramírez. Esteban Ruiz Lao.

REGISTRO DE ORGAZ

D. Baltasar Meoro Gómez. Juan Herrero Poveda. Fernando Gil Moreno. Ramón de Hormaeche. Leopoldo Puerta Peláez. Francisco Calvo Rodríguez. Juan García de la Torre. Santiago Baglieto Leante. Diego M. Vadillos. Cristóbal J. Salya Peiro. Carlos de la Torre Mínguez. Vicente Pallarés Sanchis. Salvador Madrid Salvador. Enrique Guardiola Guitart. Manuel Sordo Merodio. José de Colsa Villapellecín. Luis Iraolagoitia González. Eustaquio Mata Estévez. Pantaleón A. Fernández Villarejo. Fernando Torrecilla del Puerto. Saturnino Martín Rentero. Luis Serratacá Roig. Luis Navarro Ramírez. Víctor Fuentes del Río. Esteban Ruiz Lao. Ricardo Valenzuela García. Alejandro Sánchez Massia.

REGISTRO DE ARACENA

D. Baltasar Meoro Gómez. Bernardo Costilla González. Julián Amós Sevilla Espada. Rafael Rubio Espinosa. Leopoldo Puerta Peláez. Carlos Gómez Puig. Santiago Baglieto Leante. Rafael Ramos Bascuñana. Vicente Pallarés Sanchis. Miguel Fernández Nocete. Miguel Vega Collado. Ricardo Novillo Fertrell. Emilio Manescán Rodríguez. Eustaquio Mata Estévez. Francisco Castro Pérez. Pantaleón A. Fernández Villarejo. Zenón Puyal Fando. Víctor Fuentes del Río. Jesús Rón Varela.

D. José Martínez Alvarez.

REGISTRO DE ALGECIRAS

D. Bernardo Costilla González. Julián Amós Sevilla Espada. Rafael Rubio Espinosa. Santiago Baglieto Leante. Miguel Fernández Nocete. Miguel Vega Collado. Ricardo Novillo Fertrell. Francisco Castro Pérez. Zenón Puyal Fando. Emilio Manescán Rodríguez. Jesús Rón Varela. José Martínez Alvarez.

REGISTRO DE PEÑAFIEL

D. Bernardo Costilla González. Rafael Rubio Espinosa. Manuel García Puente Abellán. Miguel Vega Collado. Ricardo Novillo Fertrell. Zenón Puyal Fando. Jesús Rón Varela. José Martínez Alvarez. José López del Hierro.

REGISTRO DE SALDAÑA

D. Bernardo Costilla González. Julián Amós Sevilla Espada. Rafael Rubio Espinosa. Carlos Gomis Puig. Santiago Baglieto Leante. Miguel Fernández Nocete. Miguel Vega Collado. Ricardo Novillo Fertrell. Eustaquio Mata Estévez. Francisco Castro Pérez. Pantaleón A. Fernández Villarejo. Zenón Puyal Fando. Jesús Rón Varela. José Martínez Alvarez. Manuel Alvarez Martínez. José López del Hierro. Francisco Alvarez Isla. Francisco García Arribas.

REGISTRO DE OLIVENZA

D. Baltasar Meoro Gómez. Bernardo Costilla González. Julián Amós Sevilla Espada. Rafael Rubio Espinosa. Carlos Gomis Puig. Santiago Baglieto Leante. Miguel Fernández Nocete. Miguel Vega Collado. Ricardo Novillo Fertrell. Emilio Manescán Rodríguez. Eustaquio Mata Estévez. Francisco Castro Pérez. Pantaleón A. Fernández Villarejo. Zenón Puyal Fando. Víctor Fuentes del Río. Jesús Rón Varela. José Martínez Alvarez. Manuel Alvarez Martínez. José López del Hierro. Francisco Alvarez Isla. Francisco García Arribas.

Madrid 25 de Febrero de 1890.—El Director general, Emilio Navarro.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle del Turco, núm. 9, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Día 3.

Pago de intereses de acciones de obras públicas y carreteras de 34 millones del semestre de 1.º Enero último y anteriores, y de 55 y 20 millones de los vencimientos de Agosto y Octubre de 1889; facturas presentadas y corrientes.

Día 4.

Pago de intereses de inscripciones del 3 por 100 del semestre de 1.º de Julio de 1883 y anteriores; facturas presentadas y corrientes. Idem id. de intereses de depósitos de toda clase de rentas; carpetas presentadas á señalamiento hasta esta fecha.

Día 5.

Pago de intereses de todas clases de Deuda del semestre de 1.º de Julio de 1882 y anteriores (excepto obras públicas, carreteras é inscripciones), atrasos de 1.º de Julio de 1874 y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos; facturas presentadas y corrientes. Idem de carpetas de cinco vencimientos, residuos del 2 por 100 amortizable interior, nueve últimos décimos y resguardos de recibos y residuos del empréstito de 175 millones de pesetas y de Deuda del material del Tesoro, comprendidas en anuncios anteriores que no se hayan presentado al cobro.

Día 6.

Entrega de títulos de Deuda perpetua al 4 por 100 interior y exterior, procedentes de conversión del 3 por 100, ferrocarriles, inscripciones, residuos y canje de provisionales del 4 por 100 que no se hayan recogido á pesar de los llamamientos hechos al efecto. Idem de valores depositados en arca de tres llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

Día 7.

Pago de intereses de depósitos de toda clase de rentas; carpetas presentadas á señalamiento hasta el día 5 del actual. Madrid 1.º de Marzo de 1890.—El Director general, S. Pastor.

Resultado de la subasta verificada en este día para la adquisición de títulos y residuos de Deuda perpetua al 4 por 100 interior, con arreglo al pliego de condiciones inserto en la GACETA de 15 del corriente. Precio máximo fijado para esta subasta por el Escelentísimo Sr. Ministro de Hacienda: 75'10 por 100.

PROPOSICIONES PRESENTADAS

Table with columns: INTERESADOS, Nominal (Pesetas), Cambio (Pesetas). Rows include Enrique Martínez, El mismo, D. E. Helguero, D. J. A. Portalés.

De las anteriores proposiciones no ha sido admitida ninguna por exceder los cambios ofrecidos del señalado como máximo para esta subasta. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 25 de Febrero de 1890.—El Director general, S. Pastor.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCIÓN GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

Sección de Sanidad.—Negociado de Estadística.

RELACION de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 27 de Febrero de 1890.

Large table with columns: SEXOS, Años de edad, ESTADO, CLASIFICACION de la enfermedad, CALLES ó lugar del fallecimiento, OBSERVACIONES. Contains 60 rows of data.

Total de inhumaciones: 53 y 7 fetos.—Varones 25; hembras 35.—De difteria dos varones.—De viruela y sarampión nada. De enfermedades bronquiales y pulmonares: varones, 9; hembras, 14; total, 23.

MINISTERIO DE HACIENDA. — Dirección general de Contribuciones indirectas.

RESUMEN de las cantidades y valores de los principales artículos importados en la Península é Islas Baleares durante el mes de Enero de 1890, comparados con los de igual mes de los años de 1888 y 1889.

Partida del Arancel.	CANTIDADES IMPORTADAS						VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS							
	EN EL MES DE ENERO DE		EN LOS MESES TRANSCURRIDOS DE		EN EL MES DE ENERO DE		EN LOS MESES TRANSCURRIDOS DE		1888		1889		1890	
	1888	1889	1888	1889	1888	1889	1888	1889	1888	1889	1888	1889	1888	1890
NOMENCLATURA														
CLASE I.—Piedras, tierras, minerales, cristalería y productos cerámicos.														
1	Mármoles, jaspes, etc. en trozos.....	364.040	199.775	339.868	»	»	»	»	»	30.943	16.981	28.889	»	»
2	— cortados en cualquier forma.....	584.399	36.437	684.479	»	»	»	»	»	81.816	5.101	95.827	»	»
4	— Las demás piedras y tierras.....	3.580.572	4.208.667	6.963.032	»	»	»	»	»	161.575	189.390	313.236	»	»
5	Carbon mineral.....	98.025	114.161	112.001	»	»	»	»	»	1.813.456	2.397.381	2.352.021	»	»
6	— cok.....	26.510	31.911	27.068	»	»	»	»	»	490.438	670.131	568.428	»	»
7*	Alquitranes, breas, asfaltos, etc.....	1.267.570	3.244.282	2.087.759	»	»	»	»	»	126.757	324.428	208.975	»	»
7*	(a) Peñoles brutos.....	6.748.790	337.195	4.156.089	»	»	»	»	»	914.340	74.182	914.340	»	»
7*	(b) Otros aceites minerales brutos.....	»	65.628	98.207	»	»	»	»	»	14.438	14.438	21.607	»	»
7*	(c) Oleonafas, vaselinas, etc.....	»	30.394	46.918	»	»	»	»	»	10.322	6.687	10.322	»	»
7*	(d) Petróleos rectificad.....	139.488	208.618	386.023	»	»	»	»	»	52.154	96.506	96.506	»	»
7*	(e) Otros aceites minerales rectificad.....	»	8.583	11.298	»	»	»	»	»	2.825	2.825	2.825	»	»
8*	(a) Bencina, gasolina, etc.....	»	15.192	59.822	»	»	»	»	»	3.789	3.789	14.955	»	»
8*	(b) Minerales.....	»	1.095	76	»	»	»	»	»	21.900	21.900	1.520	»	»
9	Vidrio hueco común.....	485.656	384.112	361.126	»	»	»	»	»	145.697	100.234	108.338	»	»
10	— y el vidrio que le imita.....	82.153	93.109	109.829	»	»	»	»	»	139.660	158.285	186.709	»	»
11	— y cristal plano.....	195.022	148.947	194.495	»	»	»	»	»	156.018	119.158	155.596	»	»
12	Vidrios azogados, etc.....	6.167	4.647	5.127	»	»	»	»	»	19.734	14.870	16.406	»	»
13	Vidrios en baldosas, ladrillos y tejas.....	1.047.652	1.365.402	3.539.019	»	»	»	»	»	73.336	95.578	217.731	»	»
14	Barro en pedernal y el barro fino.....	38.506	66.850	76.963	»	»	»	»	»	55.833	96.933	111.596	»	»
16	Loza de pedernal y el barro fino.....	38.671	35.023	34.237	»	»	»	»	»	96.678	87.558	85.592	»	»
17	Porcelana.....	»	»	»	»	»	»	»	»	4.741.572	4.451.311	5.541.419	»	»
CLASE II.—Metales y sus manufacturas.														
21	Hierro colado en lingotes y viejo.....	1.489.661	793.970	3.329.822	»	»	»	»	»	93.104	46.186	208.114	»	»
22	— en tubos de todas clases.....	177.586	502.662	696.543	»	»	»	»	»	25.750	72.886	100.999	»	»
23	— en manufacturas ordinarias.....	342.817	441.939	626.541	»	»	»	»	»	80.562	103.856	147.237	»	»
24	— en manufacturas finas.....	107.614	167.215	139.895	»	»	»	»	»	69.949	108.690	90.932	»	»
25	— forjado y acero en barras-carries.....	601.183	2.113.920	3.958.008	»	»	»	»	»	90.177	274.810	514.541	»	»
26	— en chapas desde 6 milímetros de grueso.....	289.048	225.584	240.609	»	»	»	»	»	57.810	42.861	45.716	»	»
27	— en id. hasta 6 milímetros y las barras.....	1.516.568	1.406.957	1.981.567	»	»	»	»	»	363.976	309.530	435.945	»	»
28	— en piezas grandes.....	51.289	215.640	546.868	»	»	»	»	»	15.387	62.536	157.592	»	»
29	— en alambre.....	443.756	367.711	288.117	»	»	»	»	»	155.315	117.668	92.197	»	»
30	— en clavos y tornillos.....	231.320	312.189	398.798	»	»	»	»	»	127.226	171.704	219.339	»	»
31	— en tubos.....	264.802	388.165	404.204	»	»	»	»	»	76.793	112.568	117.219	»	»
33	— forjado y acero en manufacturas.....	747.678	812.483	674.655	»	»	»	»	»	590.665	641.862	532.977	»	»
35	Hoja de lata sin labrar.....	13.039	350.289	393.907	»	»	»	»	»	170.525	175.145	196.954	»	»
42	Cobre de primera fundición y el viejo.....	2.843	21.269	27.766	»	»	»	»	»	7.984	45.814	45.814	»	»
43	— y latón en barras y lingotes.....	24.646	37.118	26.292	»	»	»	»	»	5.686	46.792	57.842	»	»
44	— y latón en planchas, clavos, etc.....	16.397	9.456	133.264	»	»	»	»	»	54.221	89.826	322.498	»	»
45	— y latón en tubos y piezas grandes.....	29.414	40.529	34.543	»	»	»	»	»	40.993	26.004	34.592	»	»
49	— bronce y latón labrados, etc.....	9.314	18.288	47.246	»	»	»	»	»	117.656	162.116	134.172	»	»
51	— Estaña en lingotes.....	»	»	»	»	»	»	»	»	23.255	45.720	118.115	»	»
CLASE III.—Drogas y productos químicos.														
56	Acete de coco, palma y demás sólidos.....	547.320	636.193	837.928	»	»	»	»	»	344.812	400.802	527.895	»	»
59	— Los demás aceites vegetales.....	88.068	48.795	95.853	»	»	»	»	»	52.840	29.268	21.512	»	»
60	— Palos tintóreos y cortezas curtientes.....	42.159	157.768	99.991	»	»	»	»	»	7.176	28.398	17.998	»	»
62	— Simientes oleaginosas.....	1.159.440	373.678	603.766	»	»	»	»	»	386.238	108.367	175.092	»	»
63	— Los demás productos vegetales.....	187.878	157.348	159.700	»	»	»	»	»	234.848	196.685	199.625	»	»
66	— Anil y cochinilla.....	7.951	15.520	17.743	»	»	»	»	»	95.412	183.135	209.367	»	»
67	— Extractos tintóreos.....	211.538	261.585	214.493	»	»	»	»	»	200.961	248.506	203.768	»	»
69	— Baratoes.....	36.452	30.649	29.276	»	»	»	»	»	72.904	61.298	58.552	»	»
70	— Colores en polvo ó en terrón.....	155.696	140.892	143.021	»	»	»	»	»	116.772	105.624	107.266	»	»
71	— preparados y las tintas.....	45.409	55.412	33.897	»	»	»	»	»	68.113	83.118	50.845	»	»
72	— artificiales.....	9.933	14.684	14.569	»	»	»	»	»	89.347	132.156	131.121	»	»
73	— Acido muriático.....	57.093	37.515	78.840	»	»	»	»	»	6.851	4.502	9.461	»	»
74	— nítrico.....	1.054	3.708	12.270	»	»	»	»	»	580	2.039	6.748	»	»
75	— sulfúrico.....	83.767	22.099	13.554	»	»	»	»	»	13.403	3.536	2.169	»	»
76	— Alcañiles y sus sales.....	67	64	129	»	»	»	»	»	16.750	12.800	26.800	»	»
77	— Alumbre.....	179.487	84.877	65.870	»	»	»	»	»	31.410	13.580	10.539	»	»
78	— Azufre.....	167.876	873.306	1.584.944	»	»	»	»	»	21.824	113.530	206.043	»	»
80	— Carbonatos alcalinos.....	1.749.317	1.008.866	1.994.708	»	»	»	»	»	384.850	201.773	518.624	»	»
81	— Cloruro de cal.....	218.989	230.240	230.105	»	»	»	»	»	56.937	59.865	62.167	»	»
82	— potasio, sulfato de sosa, etc.....	117.542	454.542	61.945	»	»	»	»	»	11.754	45.442	6.194	»	»
83	— y otros sal.....	44.050	20.543	13.476	»	»	»	»	»	»	41.411	270	»	»

Colas y albúmina.....	70.292	64.749	43.294	77.321	71.224
Fósforo.....	3.090	5.316	31.170	18.540	31.896
Nitrato de potasa.....	87.693	88.012	29.224	48.231	48.407
Sosa.....	237.035	1.226.969	275.988	71.110	368.091
Productos farmacéuticos.....	10.367	20.188	51.835	84.490	100.840
Químicos no expresados.....	279.660	512.077	195.086	279.660	512.077
Almidón.....	116.930	183.068	70.158	95.815	109.841
Feculas industriales.....	1.217.096	1.285.155	401.642	562.270	424.101
Parafina, estearina, etc. en masas.....	93.781	229.679	75.845	261.469	321.551
Labradas.....	44.615	24.829	96.360	74.049	42.209
Pertumería y esencias.....	12.045	9.888	3.566.608	80.960	79.104
			3.688.751		4.660.397
CLASE IV.—Algodón y sus manufacturas.					
Algodón en rama.....	4.201.005	8.489.910	5.671.357	9.812.536	11.461.373
— hilado, hasta el núm. 35.....	10.363	14.102	22.799	28.424	31.024
— dicho, desde el núm. 36.....	7.060	7.004	24.710	22.851	24.514
— forcido á 3 ó más cabos.....	17.799	35.710	124.593	174.713	249.970
Tejidos tupidos, etc., hasta 25 hilos.....	48.508	92.478	253.763	327.065	471.192
— dichos, desde 26 hilos.....	1.772	2.940	3.410	11.694	24.177
— estampados, etc., hasta 25 hilos.....	18.934	29.321	137.869	141.558	223.974
— dichos, desde 26 hilos.....	123	204	1.045	1.436	1.734
— diáfanos, como muselinas, etc.....	3.518	6.142	32.173	52.194	55.985
Acochados y piqués.....	1.359	1.685	10.872	11.100	13.932
Panas, veludillos y tejidos dobles.....	5.047	3.468	45.303	21.519	31.347
Tules.....	779	2.018	12.464	11.888	25.512
Puntillas, excepto las de crochet.....	2.526	948	60.624	66.816	22.764
Tejido de punto de crochet.....	9.525	1.994	85.795	70.519	18.428
— de id. de media en piezas, etc.....	1.008	2.126	7.056	10.850	15.215
— dicho, en medias, calcetines, etc.....	1.743	3.810	13.944	25.160	30.580
			6.507.777	10.790.623	12.701.726
CLASE V.—Las demás fibras vegetales y sus manufacturas.					
Cáñamo en rama y rastrellado.....	469.653	446.269	408.598	409.292	388.254
Lino ídem íd.....	5.590	8.934	6.083	16.015	9.827
Yute, abacá, pita, etc., en rama.....	258.464	486.892	116.309	68.550	218.651
Hilaza de cáñamo ó lino.....	325.205	427.139	1.300.820	1.708.556	1.584.914
— de yute, abacá, etc.....	188.517	592.758	110.962	219.316	414.931
Tejidos de hilo llanos hasta 10 hilos.....	962	1.676	3.848	2.944	6.892
— ídem de 11 á 24.....	10.537	13.941	126.996	130.308	179.532
— ídem de 25 en adelante.....	643	955	10.374	10.374	21.168
— ídem cruzados y labrados.....	4.711	3.773	47.110	47.260	39.145
Encajes.....	20	45	5.000	7.750	11.500
Tejidos de punto de hilo.....	1	45	25	425	1.725
— de yute, abacá, etc., llanos.....	2.402	9.037	4.804	15.628	18.095
— ídem, cruzados ó labrados.....	13.506	12.596	67.530	61.290	63.967
			2.211.588	2.722.708	2.958.031
CLASE VI.—Lana, pelos y sus manufacturas.					
Cerdas, crinas y pelos en rama.....	10.574	24.485	37.009	52.076	85.697
Lana sucia.....	5.772	14.800	13.699	13.699	44.152
— lavada.....	119.551	144.755	537.979	317.160	651.397
— peinada ó cardada.....	19.950	32.584	101.745	96.313	166.178
Estambre con aceite.....	10	5	65	65	56.810
— limpio.....	4.981	5.980	47.319	63.156	66.902
— teñido.....	1.515	6.082	16.665	49.555	35.457
Alfombras.....	4.573	9.331	17.377	21.417	35.243
Fieltros.....	4.072	7.899	13.234	14.241	29.243
Mantas.....	4.297	606	2.136	6.800	4.848
Tejidos de punto.....	4.151	4.571	66.416	51.040	65.432
Paños de lana pura.....	5.459	5.452	98.271	117.774	100.161
— con urdimbre de algodón.....	2.535	3.342	25.360	55.420	34.080
Los demás tejidos de lana pura.....	20.638	20.191	333.512	333.216	332.504
Dichos con urdimbre de algodón.....	23.567	28.536	236.120	202.760	287.160
			1.546.897	1.380.935	1.959.971
CLASE VII.—Seda y sus manufacturas.					
Seda cruda.....	7.418	8.384	296.720	425.270	318.592
— torcida.....	85	134	5.100	4.002	7.772
Borra de seda peinada.....	2.942	1.905	73.550	21.960	45.720
— dicha hilada sin torcer.....	1.233	2.031	79.209	84.591	84.591
Tejidos de seda pura llanos y cruzados.....	1.666	2.025	160.075	276.307	228.142
Terciopelos y felpas de seda pura.....	25	47	3.625	435	7.902
Tejidos de seda cruda y de borra.....	798	1.728	41.946	49.646	90.168
Tules, encajes y puntillas de seda.....	1.539	1.332	207.765	102.735	183.120
Tejidos de punto de seda.....	177	108	12.744	5.472	7.776
Terciopelos y felpas, con mezcla de algodón.....	973	698	52.542	42.984	39.069
Otros tejidos de seda, con mezcla de id.....	5.701	7.926	171.030	147.780	240.960
Dichos con mezcla de lana ó pelos.....	355	219	10.650	18.990	7.185
			1.085.057	1.174.830	1.265.405

No se detallan las cantidades y valores de los artículos comprendidos en las letras b y c correspondientes al año 1888, porque la ley que dispuso esta distinción no empezó á regir hasta el 12 de Mayo de dicho año.

VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS

CANTIDADES IMPORTADAS

NOMENCLATURA

Partida del Arancel.	EN EL MES DE ENERO DE			EN LOS MESES TRANSCURRIDOS DE			EN LOS MESES TRANSCURRIDOS DE		
	1888	1889	1890	1888	1889	1890	1888	1889	1890
CLASE VIII.—Papel y sus aplicaciones.									
162	134.720	404.280	184.819	>	>	>	95.704	283.003	129.023
163	31.794	43.792	102.918	>	>	>	42.881	59.119	138.939
164	22.983	24.922	27.818	>	>	>	45.966	49.844	54.636
165	12.439	11.192	6.408	>	>	>	41.872	37.493	21.467
166	11.013	14.422	12.467	>	>	>	33.039	43.266	37.401
167	3.715	8.814	5.390	>	>	>	220.250	134.750	18.365
168	2.004	3.303	3.673	>	>	>	10.020	16.515	18.365
169	19.907	26.841	22.322	>	>	>	39.814	53.762	44.644
170	86.939	119.631	106.588	>	>	>	52.163	71.779	63.953
171	12.479	16.404	25.072	>	>	>	37.437	49.212	75.216
				491.771	884.343	718.394			
CLASE IX.—Madera y sus manufacturas.									
174	987	1.050	1.112	>	>	>	937.650	997.500	1.056.400
175	23.815	64.545	44.979	>	>	>	1.190.750	3.229.250	2.554.900
176	208.259	39.673	103.374	>	>	>	68.725	13.022	34.113
177	13.639	3.977	8.573	>	>	>	7.688	2.227	4.860
178	159.999	110.436	119.924	>	>	>	67.199	46.383	50.368
179	169.758	177.025	190.298	>	>	>	333.516	354.050	380.598
180	47.334	60.711	70.766	>	>	>	106.502	136.600	159.201
181	9.171	13.535	11.500	>	>	>	51.358	75.796	64.400
185	708.592	707.227	474.790	>	>	>	127.550	127.300	85.462
			555.446	2.890.888	4.982.128	4.490.220			
CLASE X.—Animales y sus despojos.									
187	15	17	1	>	>	>	13.500	15.600	900
188	436	266	121	>	>	>	274.300	179.550	81.675
189	1.218	992	629	>	>	>	487.200	396.800	251.600
190	10	16	16	>	>	>	600	960	960
191	3.323	1.265	257	>	>	>	665.400	253.000	51.460
192	7.729	9.262	3.257	>	>	>	772.900	925.200	325.700
193	5.875	2.965	1.346	>	>	>	70.500	35.580	16.152
194	582.231	762.019	1.081.711	>	>	>	1.077.127	1.333.533	1.892.994
195	11.988	8.178	10.547	>	>	>	215.784	155.924	189.846
196	20.771	18.198	16.944	>	>	>	207.710	181.980	169.440
197	2.171	3.457	4.033	>	>	>	19.539	31.113	36.297
206	1.351.536	454.911	787.041	>	>	>	1.148.806	386.674	583.985
207	4.305.286	2.763.371	2.143.357	>	>	>	1.076.322	690.843	535.839
				6.049.688	4.587.757	4.136.788			
CLASE XI.—Maquinaria, carruajes y embarcaciones.									
217	65.857	39.092	49.234	>	>	>	59.271	35.120	44.311
218	354.472	649.501	498.073	>	>	>	425.366	779.401	489.688
219	3.989	12.867	18.632	>	>	>	15.358	49.538	71.733
220	926.227	1.394.034	1.771.226	>	>	>	1.176.308	1.770.423	2.249.437
221	2	2	8	>	>	>	8.000	8.000	12.000
222	2	5	5	>	>	>	5.000	14.000	8.750
223	4	12	7	>	>	>	5.000	15.000	8.750
224	7.079	142.991	10.294	>	>	>	3.539	71.496	11.118
225	50.401	83.333	718.232	>	>	>	20.160	33.333	359.016
226	25.000	4	93.034	>	>	>	6.529	15.197	898
227	>	>	3.080	>	>	>	>	>	>
228	>	>	>	>	>	>	>	>	>
229	>	>	>	>	>	>	>	>	>
230	>	>	322.153	>	>	>	>	>	>
				1.725.131	2.791.508	3.394.772			
CLASE XII.—Sustancias alimenticias.									
231	218.365	173.131	134.754	>	>	>	436.730	346.262	269.508
232	3.171	2.873	346	>	>	>	1.839	1.666	201
233	209.061	223.166	515.933	>	>	>	250.873	267.799	619.120
234	625	2.338	2.306	>	>	>	504	2.921	2.191
235	15.242	19.766	15.097	>	>	>	56.385	73.134	55.854
236	3.008.713	3.565.102	3.860.891	>	>	>	1.894.959	2.317.316	2.432.361
237	667.437	324.574	505.984	>	>	>	56.395	73.134	111.316
238	8.229	12.450	6.527	>	>	>	4.526	6.847	3.590

Artículo	409, 892	280, 951	552, 871	114, 770	78, 666	165, 861
Arroz sin cáscara.....	3.920,928	6.440	1.667,057	705,767	1.159	300,070
Trigo procedente de.....	1.594,106	343,866	8.300,994	2.839,502	61,806	1.494,179
Estados Unidos.....	15.775,009	8.039,507	2.833,740	449,413	1.447,121	510,073
Francia.....	2.496,742	1.350,743	500,947	483,242	243,134	90,170
Rusia.....	2.634,676	3.727,289	13.302,738	4.764,863	670,902	90,170
Turquía.....	26.471,461	13.467,345	23.765	104,697	2.424,122	2.394,492
Otros países.....	348,990	51,782	12.870	13,513	15,535	7,126
Harina de trigo procedente de.....	97,182	41,398	2.553,923	459,288	13,319	1,782
Alemania.....	1.530,960	1.979,736	53,294	32,846	593,927	706,177
Austria.....	109,487	74,264	2.449,782	639,499	22,369	15,988
Bélgica.....	2.131,664	2.150,303	2.449,782	639,499	645,090	731,934
Francia.....	216,026	103,164	691,984	25,923	12,380	83,038
Marruecos.....	301,990	1.097,040	2.546,931	26,240	131,645	305,632
Rumania.....	1.899,474	990,370	603,897	166,845	118,844	22,072
Rusia.....	1.430,372	183,938	2.865,717	9,558	11,646	72,468
Turquía.....	79,653	519,141	6.708,529	466,494	358,884	805,021
Otros países.....	3.887,454	2.990,763	45,952	4,330	2,592	10,569
Harina de los mismos.....	3.076,567	2.199,847	1.681,717	738,376	527,983	403,612
Legumbres secas.....	2.102,803	2.048,813	1.252,541	1.261,682	1.229,288	751,525
Cuba.....	282,223	912,198	37,514	169,334	129,213	547,319
Puerto Rico.....	304,306	515,513	57,514	218,584	309,308	22,508
Filipinas.....	23,863	8,571	5,393	16,704	5,991	3,775
Francia.....	10,603	40,346	9,521	7,422	28,242	6,665
Otros países.....	2.788,798	2.828,598	2.217,167	1.673,726	1.702,042	1.331,792
Cacao procedente de.....	50,779	79,503	65,391	106,636	166,956	137,321
Venezuela.....	50,779	79,503	3,374	106,636	166,956	7,085
Otros países.....	39,859	1,361	50,763	73,739	2,402	93,912
Cacao Guayaquil procedente de.....	177,574	111,807	194,854	35,148	223,614	389,708
Cuba.....	157	16,613	37,683	274	33,226	75,366
Puerto Rico.....	217,603	129,781	283,300	429,222	259,302	558,986
Filipinas.....	662	8,772	1,520	1,291	17,105	2,961
Francia.....	225,429	781,660	277,256	439,587	1,524,237	540,649
Arabia.....	134,237	62,600	65,777	261,762	122,070	128,265
Méjico.....	3,193	227	44	6,386	5,208	88
Otros países.....	7,965	1,209	8,522	15,930	2,418	17,044
Café procedente de.....	371,489	857,072	353,119	724,982	1.671,492	689,010
Cuba.....	8,104	34,852	24,939	34,037	146,378	104,954
Puerto Rico.....	13,102	8,140	16,856	14,412	8,954	18,542
Filipinas.....	19,014	25,584	35,842	34,225	45,931	64,516
Arabia.....	12,515	8,271	5,064	31,287	20,678	12,660
Méjico.....	3,714	568	2,902	111,420	17,040	87,060
Otros países.....	92,715	5,329	40,898	3,669,660	207,470	1.006,890
Canela de Ceilá.....	157	178	196	78,500	89,000	98,000
de las demás clases.....	9,161	3,420	10,045	45,800	513,000	168,900
Pimentón.....	18,214	11,646	8,570	54,642	53,530	50,245
Té.....	127,472	208,529	222,095	63,736	104,338	25,710
de las demás clases.....	71,541	82,598	91,121	143,082	165,196	182,242
Aguardiente procedente de.....	3,714	568	2,902	111,420	17,040	87,060
Cuba.....	140	1	1	4,200	30	30
Puerto Rico.....	40	2,892	32,878	2,926,280	115,680	1,315,120
Alemania.....	73,157	347	516	20,960	13,880	20,640
Francia.....	12,075	1,010	3,404	483,000	40,400	136,160
Suecia.....	3,065	511	1,197	122,600	20,440	47,880
Otros países.....	92,715	5,329	40,898	3,669,660	207,470	1.006,890
Vinos espumosos.....	157	178	196	78,500	89,000	98,000
de las demás clases.....	9,161	3,420	10,045	45,800	513,000	168,900
Conservas alimenticias.....	18,214	11,646	8,570	54,642	53,530	50,245
Dulces.....	127,472	208,529	222,095	63,736	104,338	25,710
Pastas para sopa y féculas alimenticias.....	71,541	82,598	91,121	143,082	165,196	182,242
Queso.....	3,714	568	2,902	111,420	17,040	87,060
Cuba.....	140	1	1	4,200	30	30
Puerto Rico.....	40	2,892	32,878	2,926,280	115,680	1,315,120
Alemania.....	73,157	347	516	20,960	13,880	20,640
Francia.....	12,075	1,010	3,404	483,000	40,400	136,160
Suecia.....	3,065	511	1,197	122,600	20,440	47,880
Otros países.....	92,715	5,329	40,898	3,669,660	207,470	1.006,890
Vinos espumosos.....	157	178	196	78,500	89,000	98,000
de las demás clases.....	9,161	3,420	10,045	45,800	513,000	168,900
Conservas alimenticias.....	18,214	11,646	8,570	54,642	53,530	50,245
Dulces.....	127,472	208,529	222,095	63,736	104,338	25,710
Pastas para sopa y féculas alimenticias.....	71,541	82,598	91,121	143,082	165,196	182,242
Queso.....	3,714	568	2,902	111,420	17,040	87,060
Cuba.....	140	1	1	4,200	30	30
Puerto Rico.....	40	2,892	32,878	2,926,280	115,680	1,315,120
Alemania.....	73,157	347	516	20,960	13,880	20,640
Francia.....	12,075	1,010	3,404	483,000	40,400	136,160
Suecia.....	3,065	511	1,197	122,600	20,440	47,880
Otros países.....	92,715	5,329	40,898	3,669,660	207,470	1.006,890
Aderezos y adornos.....	5,128	4,300	10,263	45,300	13,550	30,650
de las demás clases.....	1,201	1,440	1,080	76,920	64,500	153,945
Dichos, labrados.....	22,474	28,256	1,048	30,025	36,000	27,000
Botones de todas clases.....	12,786	14,762	16,946	112,370	141,154	125,240
Juegos y juguetes.....	170	247	186	76,716	84,572	101,676
de lana.....	3,158	2,443	2,277	8,500	12,350	9,300
de las demás clases.....	4,671	3,361	4,570	31,580	21,430	22,770
Tejidos de goma elástica.....	6,936	8,535	10,133	97,104	26,888	36,560
de las demás clases.....	515,863	527,354	649,640	13,176,519	13,176,519	13,176,519

Clase XIII.—Varios.

(1) No pueden determinarse las cantidades y valores de la pasta para hacer papel, en los años 1888 y 1889, porque la orden que previno esta distinción no empezó a regir hasta el mes de Enero actual.

RESUMEN de las cantidades y valores de los principales artículos exportados por las Aduanas de la Península é islas Baleares durante el mes de Enero de 1890, comparados con los de igual mes de los años de 1888 y 1889.

Partida de la Tabla.	NOMENCLATURA	CANTIDADES EXPORTADAS			VALORES DE LAS CANTIDADES EXPORTADAS		
		EN EL MES DE ENERO DE			EN LOS MESES TRANSCURRIDOS DE		
		1888	1889	1890	1888	1889	1890
11	CLASE I.—Minerales y cerámica, etc.						
12	Carbonos minerales.....	395	967	1.034	7.110	20.307	21.708
13	Aquitranes, breas, etc.....	5.735	2.138	107.298	746	278	13.949
14	Galena no argentífera.....	17.542	52.166	19.924	5.263	14.346	5.479
15	— argentífera.....	571.100	1.152.271	560.000	342.660	633.749	308.000
16	Otros minerales de plomo.....	206.249	2.000	2.000	51.562	27.641	34.500
17	Blanda.....	450.000	1.201.800	1.500.000	11.250	29.073	32.786
18	Caamama.....	680.000	881.000	993.500	23.800	23.421	16.500
19	Fosforita.....	20.000	78.070	55.000	6.000	3.362.356	2.145.559
20	Mineral de antimonio.....	60.394.510	84.058.899	53.638.979	2.415.780	110.077	185.311
21	— de cobre.....	3.764.950	1.834.610	3.088.515	225.897	4.044.522	5.189.940
22	Mata cobrizo.....	439.370.150	404.452.250	518.994.000	4.393.701	29.354	50.900
23	Mineral de hierro.....	2.000	13.943	21.540	2.766	4.183	6.462
24	Pirita de hierro.....	9.220	26.650	12.400	8	11.993	5.580
25	Tierra manganosa.....	4.091	5.640	2.639	3.273	4.512	2.159
33	Lozetas y mosaico.....	273	1.205	2.614	273	1.205	2.614
34	Azulejos.....						
36	Loza ordinaria.....						
37	— fina y porcelana.....						
38	CLASE II.—Metales y sus manufacturas.						
39	Oro en pasta y moneda.....	10	14	200	3.100	4.340	62.000
40	— en joyería y vajilla.....	368	38.003	12.647	184.000	684.054	227.646
41	— en joyería y vajilla.....	5.574	973	1.145	100.332	27.244	4.060
42	Desperdicios de platero.....	40			1.120		23.100
43	Hierro coiado en lingotes.....	1.207.107	3.963.220	6.074.500	78.462	218.609	394.843
44	— forjado y acero en barras.....	17.43	6.793	1.012	6.095	2.242	384
45	— en carriles inutilizados.....	2.016.700	1.166.000	502.300	141.173	69.960	30.138
46	— en objetos labrados.....	21.200	45.041	257.376	13.311	464.773	141.557
49	Cáscara de cobre.....	2.02.131	3.031.952	3.243.094	1.617.629	2.668.118	2.853.922
50	Cobre negro y el viejo.....	78.889	30.218	76	118.349	49.860	125
51	— en torales.....	1.982			3.532		
52	— en barras.....	3.646	1.878	16.262	9.115	5.165	44.720
53	— en planchas y clavos.....	5.298	8.020	4.184	26.480	40.100	10.042
54	Cobre, latón y bronce labrados.....	65.879	220.107	61.129	395.274	1.320.642	4.060
55	Azogue ó mercurio.....	6.848.525	4.357.865	8.960.204	2.739.410	1.525.263	360.403
58	Plomo argentífero en galápagos.....	6.068.661	5.759.165	5.395.760	2.120.531	1.900.524	3.136.103
59	— en tubos.....		892				1.780.600
60	Plomo labrado en otras formas.....	31.773	152.431	30.280	12.709	57.924	582
61	Zinc en barras y planchas.....	17.262	16.301	320.622	8.113	7.661	11.506
62	Los demás metales y aleaciones.....	155	1.223	15.876	465	3.634	150.692
63					7.579.200	9.050.564	47.628
64	CLASE III.—Drogas y productos químicos.						
65	Aceite de almendras.....	1.175	98	121	940	304	375
66	— de cacahuet y otras semillas.....	500	20.253	5.071	175	16.202	4.057
67	Cortezas y otras materias curtientes.....	176.718	155.595	245.472	35.344	31.119	49.094
68	Cacahuet.....	66.553	72.652	33.160	23.294	24.702	11.274
69	Regaliz en rama.....	51.818	11.862	28.210	12.955	2.966	7.053
70	— en extracto y pasta.....	3.758	11.100	61.350	4.885	14.430	79.755
71	Productos vegetales no expresados.....	7.487	28.833	69.346	8.236	31.716	76.281
76	Azútre.....	60.000	12.906	7.200	7.200	1.549	529.314
77	Cloruro de sodio.....	24.470.282	35.456.148	35.287.568	367.054	531.842	1.002.087
78	Tártaro crudo y rasuras de vino.....	382.056	149.440	455.494	840.533	328.768	83.754
79	Cremon tartaro.....	43.506	33.309	31.020	117.466	89.934	278.972
88	Jabón común.....	240.887	442.756	429.188	168.621	287.791	133.952
90	Cera y estearina en velas.....	25.080	87.718	76.544	43.800	153.507	37.856
91	Perfumería y esencias.....	2.701	4.980	4.732	21.608	39.840	
94	CLASE IV.—Manufacturas de algodón.						
95	Tejidos de algodón blancos.....	75.528	191.175	152.377	377.640	555.875	761.885
	— teñidos y estampados.....	45.738	40.696	65.761	320.166	284.872	460.327

de punto	151.602	253.776	198.876
CLASE V.—Manufacturas de otras fibras vegetales.			
Hilaza de cáñamo y lino	1.125	3.375	3.025
Jarcia y cordelería	44.352	54.339	50.175
Tejidos llanos de hilo	33.402	109.500	32.628
— cruzados de id.	164	15	1.640
— de otras fibras vegetales	41.652	14.344	119
Encajes de hilo	96.140	181.573	62.920
	216.671		150.507
CLASE VI.—Lana y sus manufacturas.			
Lana sucia	628.028	1.162.853	904.749
— lavada	1.360	29.184	1.120
Mantas	13.000	6.288	26.592
Tejidos de punto	2.656	4.368	23.792
Paños de lana pura	41.440	75.040	99.420
— dichos con mezcla de algodón	156	4.104	2.112
Otros tejidos de lana pura	19.866	21.966	202.384
Dichos con mezcla de algodón	8.110	23.880	6.020
	714.616	1.327.683	1.266.189
CLASE VII.—Seda y sus manufacturas.			
Capullo de seda	25.200	22.800	20.370
Desperdicios de seda	15.020	13.820	31.924
Seda cruda	190.532	178.526	3.410
— para coser	14.135	5.060	60.990
Tejidos lisos de seda	35.530	69.065	4.930
— labrados de id.	11.295	11.600	»
Terciopelos de id.	»	4.000	»
Blondas	8.000	»	»
	298.712	304.871	121.624
CLASE VIII.—Papel y sus aplicaciones.			
Papel continuo	3.183	3.463	9.003
— hecho á mano	87.006	104.833	75.650
— de cartas y los sobres	7.127	1.422	1.511
— para fumar	289.938	224.202	843.095
Libros y papel de música	115.602	159.396	170.199
Estampas	104.225	359.475	138.825
Papel para empaquetar	12.892	42.106	30.760
	619.973	894.897	769.003
CLASE IX.—Maderas y otros.			
Maderas sin labrar	136.246	151.504	221.874
Corcho en planchas	97.560	60.156	122.214
— en cuadrillos	7.600	2.500	400
— en tapones	1.423.744	1.535.758	1.406.118
— en otras formas	120	15	30.200
Esparto en rama	1.212.386	981.580	1.349.499
— obrado	10.765	9.801	23.341
Trapos para fabricar papel	»	»	909
	2.888.422	2.741.314	3.154.605
CLASE X.—Animales y sus despojos.			
Ganado caballar	67.050	46.350	126.450
— mular	46.350	72.450	47.250
— asnal	3.430	4.270	1.820
— vacuno	1.082.250	2.130.375	1.437.150
— lanar	2.856	2.628	10.140
— cabrio	31.300	336	972
— de cerda	117.401	45.300	67.900
Pieles de ganado lanar sin curtir	59.850	157.902	189.735
— de id. cabrio id.	17.331	133.601	200.940
Las demás pieles id.	28.548	118.608	47.053
Vaqueta ó correjil	6.230	28.503	25.722
Suela ó correjil	7.773	4.837	5.754
Pieles de becerro curtidas	89.568	11.552	115.467
Badanas, tafletes, etc.	936.256	170.250	179.910
Calzado	2.496.153	1.453.344	942.048
	4.881.166		3.377.711
CLASE XI.—Maquinaria.			
	18.569	156.800	23.223
	18.286		

VALORES DE LAS CANTIDADES EXPORTADAS

CANTIDADES EXPORTADAS

NOMENCLATURA

CLASE XII.—Sustancias alimenticias.

Table with 4 columns: 1888, 1889, 1890, and Pesetas. Rows include items like 'Aves y caza', 'Carnes frescas', 'Jamones y carnes saladas', etc., with corresponding values for each year and a total Pesetas column.

EN EL MES DE ENERO DE

EN LOS MESES TRANSCURRIDOS DE

EN EL MES DE ENERO DE

EN LOS MESES TRANSCURRIDOS DE

EN LOS MESES TRANSCURRIDOS DE

Main data table with columns for years 1888, 1889, 1890, and Pesetas. It contains numerical values for each item listed in the nomenclature table, showing monthly and cumulative data.

238	Algarrobas.....	Kilogramos.....	1888		1889		1890	
			Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.		
239	Alpiste.....		55.594	241.647	3.700	6.115	26.998	444
240	Conservas alimenticias.....		42.730	395.698	89.440	12.822	13	10.648
241	Embuidos.....		255.589	28.423	442.430	383.344	593.547	663.645
242	Chocolates.....		20.004	61.478	20.853	100.020	142.115	104.265
243	Dulces.....		14.016	7.022	29.560	42.048	184.434	88.680
244	Pastas para sopa.....		7.851	123.525	4.779	19.627	17.555	11.948
245			116.460		133.432	67.547	71.645	77.385
						20.469.549	30.355.929	34.322.776
253	Albanicos.....	Kilogramos.....	1.284	3.210	2.891	32.100	80.250	72.275
254	Alpargatas.....	Lozenas.....	8.351	1.896	2.066	100.212	22.752	24.792
255	Cerillas fosforicas.....	Kilogramos.....	1.384	580	7.136	2.768	1.160	14.272
257	Naipes.....		11.522	10.254	13.952	69.132	61.404	95.712
						204.212	165.566	207.051

CLASE XIII.—*Varios.*

RESUMEN de los VALORES de los principales artículos IMPORTADOS y EXPORTADOS en la Península é islas Baleares durante el mes de Enero de 1890, comparados con los de igual mes de los años de 1888 y 1889.

IMPORTACION

CLASES	EN EL MES DE ENERO DE			EN LOS MESES TRANSCURRIDOS DE		
	1888	1889	1890	1888	1889	1890
DEL ARANCEL DE IMPORTACION	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
I.....	4.741.572	4.451.311	5.541.419	7.490.189	8.317.017	8.137.278
II.....	2.178.639	2.618.744	3.576.795	7.579.200	9.050.564	9.386.561
III.....	3.566.608	3.688.751	4.660.397	1.652.191	1.554.688	2.293.824
IV.....	6.507.777	10.790.623	12.701.726	849.408	1.494.523	1.421.088
V.....	2.211.588	2.722.708	2.958.031	216.671	181.573	150.507
VI.....	1.546.897	1.380.935	1.969.971	714.616	1.327.683	1.266.189
VII.....	1.085.057	1.174.880	1.265.405	298.712	304.871	121.664
VIII.....	491.771	834.843	718.894	619.973	894.897	769.063
IX.....	2.890.888	4.982.128	4.490.220	2.898.422	2.741.314	3.154.605
X.....	6.049.688	4.567.757	4.186.788	2.496.153	4.381.166	3.377.711
XI.....	1.725.131	2.791.509	2.394.772	18.569	156.860	23.223
XII.....	16.610.840	12.314.878	13.176.519	29.469.549	39.315.929	34.322.776
XIII.....	515.883	527.354	649.640	204.212	165.566	207.051
TOTALES.....	50.522.239	52.915.670	59.230.077	54.497.805	69.886.651	64.531.440

EXPORTACION

CLASES	EN EL MES DE ENERO DE			EN LOS MESES TRANSCURRIDOS DE		
	1888	1889	1890	1888	1889	1890
DE LA TABLA DE EXPORTACION	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
I.....	7.490.189	8.317.017	8.137.278	7.490.189	8.317.017	8.137.278
II.....	7.579.200	9.050.564	9.386.561	7.579.200	9.050.564	9.386.561
III.....	1.652.191	1.554.688	2.293.824	1.652.191	1.554.688	2.293.824
IV.....	849.408	1.494.523	1.421.088	849.408	1.494.523	1.421.088
V.....	216.671	181.573	150.507	216.671	181.573	150.507
VI.....	714.616	1.327.683	1.266.189	714.616	1.327.683	1.266.189
VII.....	298.712	304.871	121.664	298.712	304.871	121.664
VIII.....	619.973	894.897	769.063	619.973	894.897	769.063
IX.....	2.898.422	2.741.314	3.154.605	2.898.422	2.741.314	3.154.605
X.....	2.496.153	4.381.166	3.377.711	2.496.153	4.381.166	3.377.711
XI.....	18.569	156.860	23.223	18.569	156.860	23.223
XII.....	29.469.549	39.315.929	34.322.776	29.469.549	39.315.929	34.322.776
XIII.....	204.212	165.566	207.051	204.212	165.566	207.051
TOTALES.....	54.497.805	69.886.651	64.531.440	54.497.805	69.886.651	64.531.440

RECAUDACIÓN obtenida en el mes de ENERO y en los SIETE MESES de los años económicos de 1887-88, 1888-89 y 1889-90, por los conceptos siguientes, que corren á cargo de la Dirección general de Contribuciones indirectas.

CONCEPTOS	EN EL MES DE ENERO DE			EN LOS SIETE PRIMEROS MESES DE LOS AÑOS DE		
	1888	1889	1890	1887-88	1888-89	1889-90
Derechos de importación.....	7.236.834	4.954.584	7.166.303	54.065.867	38.761.442	53.376.155
— de exportación.....	11.139	20	302	17.286	15.315	2.954
Impuesto de carga.....	336.145	382.508	410.983	2.388.340	2.321.565	2.490.491
— de descarga.....	248.735	235.485	300.570	1.947.932	1.654.959	1.955.645
— de viajeros.....	13.451	19.415	17.821	126.039	171.513	204.281
Derechos menores.....	57.161	80.612	50.043	412.729	484.705	408.848
— de cuarentena y lazareto.....	851	1.863	720	81.509	36.982	28.567
Parte de la Hacienda en multas y mercancías abandonadas.....	49.901	26.816	46.677	530.057	237.459	340.672
Impuesto sobre los derechos que se satisfacen en pagarés.....	922	4.289	»	10.234	36.191	3.556
— sobre los géneros coloniales.....	1.754.054	1.285.444	1.245.433	14.336.954	11.327.557	10.521.362
Derecho extraordinario sobre la importación de alcoholes.....	347.682	23.727	181.065	1.895.834	180.145	1.600.653
— por material de obras públicas.....	75.128	265.758	»	3.583.030	979.849	1.630.270
Ingresos eventuales.....	8.804	9.143	477	46.125	22.856	1.579
TOTALES.....	10.140.807	7.289.664	9.420.394	79.441.936	56.230.547	72.565.033
Corresponde según los presupuestos.....	11.250.000	11.295.000	11.295.000	78.750.000	79.065.000	79.065.000
Diferencia de más.....	»	»	»	691.936	»	»
— de menos.....	1.109.193	4.005.336	1.874.606	»	22.834.453	6.499.967

Los anteriores datos están tomados de los estados de recaudación, publicados en la GACETA DE MADRID, de 22 de Febrero de 1888, 19 de Febrero de 1889 y 23 de Febrero de 1890.

DERECHOS que por todos conceptos han satisfecho los artículos siguientes:

Aguardiente.....	1.890.240	102.994	813.289	9.990.414	1.102.984	7.650.230
Azúcar.....	503.847	507.182	396.400	5.598.228	4.862.084	4.536.750
Bacalao.....	498.100	692.377	745.611	5.139.514	5.237.035	5.099.220
Cacao.....	163.997	110.633	273.345	2.876.352	2.886.563	2.684.662
Café.....	206.082	464.794	195.150	1.471.641	2.215.824	1.353.248
Harina de trigo.....	175.943	177.400	202.531	1.282.043	1.574.706	1.409.902
Petróleos.....	880.375	163.787	1.049.541	4.296.244	2.117.980	7.275.698
Trigo.....	1.537.551	782.201	771.697	11.381.644	5.782.402	5.075.767
Los demás cereales.....	123.798	45.964	206.312	1.748.124	657.976	1.311.542
TOTALES.....	5.979.933	3.047.332	4.653.876	43.784.204	26.437.554	36.397.019
Importe de la recaudación total.....	10.140.807	7.289.664	9.420.394	79.441.936	56.230.547	72.565.033
Los demás artículos.....	4.160.874	4.242.332	4.766.518	35.657.732	29.792.993	36.168.014

Madrid 24 de Febrero de 1890.—El Director general de Contribuciones indirectas, Ramón Crós.

BANCO DE ESPAÑA

SITUACIÓN DEL MISMO

ACTIVO	1.º Marzo 1890.		22 Febrero 1890.		PASIVO	1.º Marzo 1890.		22 Febrero 1890.	
	Ptas.	Cénts.	Ptas.	Cénts.		Ptas.	Cénts.	Ptas.	Cénts.
Caja.....	191.187.751	48	183.342.315	76	Capital.....	150.000.000		150.000.000	
Efectivo metálico.....					Fondo de reserva.....	15.000.000		15.000.000	
Efectos pendientes de cobro.....	2.996.229	08	3.980.733	43	Ganancias y pérdidas.....	3.990.435	18	3.978.787	08
Casa de Moneda.....	26.535.932	29	26.535.932	29	Realizadas.....	957.507	64	857.779	11
Por pasadas de oro.....					No realizadas.....				
Por reacuación de la plata reco-	4.116.885		4.896.885		Billetes en circulación.....	734.525	750	735.570	000
gida.....					Cuentas corrientes.....	353.254	334	355.777	117
Efectivo en poder de Comisionados extranjeros.....	30.869.553	51	28.544.251	24	Depósitos en efectivo.....	53.077	273	53.409	917
Efectivo en poder de conductores.....	1.028.500		1.530.000		Comisionados extranjeros.....	30.089	852	30.422	856
					Dividendos.....	4.522	048	4.583	319
	256.734	851	248.830	117	Intereses y amortización de Deudas convertidas.....	697	723	697	723
Descuentos.....	167.358	665	160.593	198	Intereses y amortización de la Deuda amortizable al 4 por 100.....	2.264	560	2.295	955
Préstamos.....	200.928	655	198.126	021	Facturas de intereses de la Deuda perpetua al 4 por 100.....	2.264	302	1.757	767
Deuda amortizable al 4 por 100..	453.447	801	453.447	801	Reservas de contribuciones.....	9.215	963	9.215	963
Cartera.....	12.270.000		12.270.000		Tesoro público: su cuenta corriente de valores.....	112	529	112	529
Acciones de la Compañía arren-	165.000.000		165.000.000		Tesoro público: por pago de intereses de la Deuda perpetua al 4 por 100 desde 1.º de Enero á 31 de Marzo de 1890.....			1.525	475
dataria de Tabacos.....	52.607	214	52.607	214	Diversos.....	49.818	721	49.003	144
Letras del Tesoro.....	7.920	414	7.353	560					
Pagarés negociables del Tesoro..	15.920	980	15.902	605					
Otros conceptos.....	58.019	614	76.161	377					
Bienes inmuebles.....									
Tesoro público: su cuenta corriente de efectivo.....									
Tesoro público: por pago de intereses de la Deuda perpetua al 4 por 100 desde 1.º de Enero á 31 de Marzo de 1890.....	27.929	25	»						
Tesoro público: por operaciones en el extranjero desde 1.º de Enero á 31 de Marzo de 1890.....	935	363	743	715					
Diversos.....	18.609	513	23.172	723					
TOTALES.....	1.409.791.001	90	1.414.208.335	68					

PORMENOR DEL EFECTIVO METALICO

	1.º Marzo 1890.		22 Febrero 1890.	
	Ptas.	Cénts.	Ptas.	Cénts.
Oro.....	79.107	370	79.191	885
Plata.....	104.488	920	96.951	381
Bronce.....	7.591	460	7.199	048
TOTALES.....	191.187.751	48	183.342.315	76

El Interventor general, Ricardo Rubio.—V.º B.º—El Gobernador, Albacete.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Con fecha de hoy se comunica por este Centro al Gobernador civil de la provincia de la Coruña la orden siguiente:

Visto el oficio de V. S., fecha 23 de Agosto del año último, al que acompaña instancia de D. Nicandro Fariña, del comercio de esa plaza y consignatario de la Compañía de vapores transatlánticos *Pío IX, Conde de Wijredo y Miguel M. Pinillos*, dedicados á la navegación entre la isla de Cuba, Puerto Rico y la Península para el transporte de carga y pasajeros y conducción gratuita de la correspondencia, en solicitud de que se haga extensiva á ese puerto la orden de 29 de Mayo de 1889 dirigida al Gobernador de Santander, referente á los buques referidos y á los titulados *Cristóbal Colón, Hernán Cortés y Poce de León*, para la aplicación de la regla 51 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, esta Dirección general ha acordado manifestar á V. S. para conocimiento del solicitante, que la regla 51 expresada solamente puede tener aplicación á los buques que reúnan todas las circunstancias que la citada regla determina, y que esto se entienda con relación á los vapores correos oficiales.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 1.º de Marzo de 1890.—El Director general, Teodoro Baró.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Estación Central de Telégrafos.

DÍA 1.º

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Ferrol.—Coronel de Miguel, Ministerio de la Guerra, ausente.

Cudillero.—Angel Alonso, Reina, 43, segundo.

Cartagena.—Mateo Velas, Preciados.

Zaragoza.—Gregorio Rodríguez, Jorge Juan, 20.

París.—León (sin señas).

Barcelona.—Lindstrom, Hotel Inglés.

Idem id. id.

Segovia.—Juana Villanueva, carrera de San Jerónimo, 4, principal.

Totana.—Diego Hernández López, carpintero (sin señas).

Barcelona.—Mariano Enciso, para Joaquín, sin señas.

Zaragoza.—Cesáreo Cabañas, Cava baja, 20.

Cartagena.—Francisco Díaz, Lista de Telégrafos.

Palma.—Manuel Fuenmayor, Libertad, 23.

Badajoz.—Rafael Alonso, Plaza de Santa Ana, 4, principal.

NORTE

León.—Cantil, Bravo Murillo, 41, bajo.

NOROESTE

Grao.—Apolinar Plaza, Don Martín, 37, segundo.

ESTE

La Unión.—Carlos Eshorga, Claudio Coello, 13, entresuelo.

Madrid 1.º de Marzo de 1890. = Por el Jefe del Centro, Vicente G. Segura.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Abejar.

No habiendo concurrido á la revisión de exenciones del reemplazo de 1889 el mozo Eustaquio Romero, núm. 6, del alistamiento de dicho año, el que fué exceptuado temporalmente por no alcanzar á la talla, ni persona que lo representara, á pesar de hallarse citado con arreglo á la ley, se le cita y emplaza para que en el término de un mes se presente ante este Ayuntamiento, con objeto de ser tallado y que exponga las exenciones que tenga por conveniente; en concepto que de no verificarlo se le instruirá el expediente de prófugo que previene la ley.

Abejar 24 de Febrero de 1890.—El Alcalde accidental, Valentín Muriel. 441—M

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Audiencias territoriales.

CACERES

Se halla vacante una Escribanía de actuaciones en el Juzgado de primera instancia de Plasencia.

La provisión se efectuará por concurso, con sujeción al Real decreto de 14 de Agosto de 1884, debiendo los Aspirantes remitir sus solicitudes documentadas al Juzgado referido, en papel de la clase 10.ª, dentro de los veinte días, siguientes á la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID.

Los solicitantes han de acreditar:

1.º Que reúnen las cualidades que especifican los cuatro primeros números del art. 5.º de dicho Real decreto.

2.º Que no están comprendidos en ninguno de los casos de incapacidad, ni en los de incompatibilidad á que se contraen los artículos 110 y 111 de la ley orgánica de Tribunales; teniendo presente, en su caso, el art. 476 de la misma ley. A los fines de este número acompañarán declaración jurada negativa, autorizada por ellos mismos.

Lo que se hace público, según lo mandado por el Ilustri-

simo Sr. Presidente de esta Audiencia, en cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 12 del corriente mes.

Cáceres 20 de Febrero de 1890.—El Secretario de gobierno, Ubaldo Sánchez Martínez. J—1101

Se halla vacante una Escribanía de actuaciones en el Juzgado de primera instancia de Herrera del Duque.

La provisión se efectuará por concurso con sujeción al Real decreto de 14 de Agosto de 1884, debiendo los aspirantes remitir sus solicitudes documentadas al Juzgado referido en papel de la clase 10.ª dentro de los veinte días, siguientes á la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID.

Los solicitantes han de acreditar:

1.º Que reúnen las cualidades que especifican los cuatro primeros números del art. 5.º de dicho Real decreto.

2.º Que no están comprendidos en ninguno de los casos de incapacidad ni en los de incompatibilidad á que se contraen los artículos 110 y 111 de la ley orgánica de Tribunales; teniendo presente, en su caso, el art. 476 de la misma ley. A los fines de este número acompañarán declaración jurada negativa, autorizada por ellos mismos.

Lo que se hace público según lo mandado por el Ilustri-simo Sr. Presidente de esta Audiencia, en cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 12 del corriente mes.

Cáceres 20 de Febrero de 1890.—El Secretario de gobierno, Ubaldo Sánchez Martínez. J—1102

Audiencias de lo criminal.

JAEN

D. Manuel Mendo y de Figueroa, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Jaén.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Martos Callejas, natural de Andújar, vecino que fué de esta ciudad y habitante en la calle de la Santísima Trinidad en Diciembre de 1883, hijo de José y Josefa, soltero, obrero, de edad de veintinueve años; es de estatura regular, rubio, ojos melados, boca proporcionada, con una cicatriz en el pómulo derecho y otra en la frente, para que comparezca en esta Audiencia dentro del término de diez días á fin de practicar cierta diligencia acordada en la causa que contra el mismo se instruye por hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Jaén á 15 de Febrero de 1890.—El Presidente, Manuel Mendo y de Figueroa.—Por mandato de S. S., el Secretario suplente, E. de Guindos Torres. J—1114

UTRERA

D. Federico de Lafuente y Trujillo, Secretario de la Audiencia de lo criminal de esta ciudad.

Certifico que en el rollo de la causa contra José García Martínez por robo, obra la requisitoria que, copiada literalmente, dice así:

«D. Primitivo González del Alba, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Utrera.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José García Martínez, que se fugó de la cárcel de este partido el día 18 del corriente mes, apodado Sené, natural y vecino de Alcalá de Guadaíra, provincia de Sevilla, hijo de José y de Agueda, cuyas señas personales son: estatura baja, metido en carnes, color moreno, pelo castaño, barbilampiño, frente espaciosa, ojos negros pequeños, y de veinte años de edad, y procesado en el Juzgado de esta ciudad por el delito de robo, para que en el término de veinte días, contados desde la publicación en la GACETA DE MADRID, se presente en este Tribunal; bajo apercibimiento que de no hacerlo así será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura del José García Martínez; y caso de ser habido, remitirlo á estas cárceles y á disposición de este Tribunal.

Utrera 19 de Febrero de 1890.—Primitivo González del Alba.—Federico de Lafuente.»

La requisitoria inserta está conforme con su original á que me refiero, y para que tenga efecto pongo la presente en Utrera á 19 de Febrero de 1890.—Federico de Lafuente. J—1135

Juzgados militares.

JEREZ DE LA FRONTERA

D. Francisco Lucero Hernández, Capitán Ayudante Mayor del regimiento cazadores de Vitoria, 28.º de caballería, y Fiscal del mismo.

Haciendo uso de las facultades que la ley me concede por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al cazador de este regimiento Ricardo Sánchez Celino, hijo de Manuel y de María, natural de los Palacios, provincia de Sevilla, de veinte años de edad, de oficio zapatero, que se ausentó del cuartel que ocupa este regimiento el día 2 de Febrero actual, para que en el término de treinta días se presente en esta Fiscalía, sita en el cuartel de caballería, á dar sus descargos en la sumaria que por dicho delito se le instruye; apercibido que de no verificarlo así le pararán los perjuicios á que haya lugar.

Asimismo encargo á las Autoridades procedan á la captura del mismo, cuyas señas son: estatura un metro 692 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color bueno, frente chica, su aire bueno.

Para que tenga efecto lo mandado se publica esta requisitoria en la GACETA DE MADRID.

Jerez 15 de Febrero de 1890.—V.º B.º—El Fiscal, Francisco Lucero.—Por mandato del Sr. Fiscal, el Secretario, Julián Gómez. 416—M

LUARCA

D. Leandro López Dóriga y Busto, Teniente del batallón depósito de cazadores núm. 8, Fiscal de la sumaria seguida de orden del Sr. Comandante militar de esta zona contra el soldado del reemplazo de 1883 José Alonso González, por haberse ausentado de su pueblo sin tener autorización superior para ello.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á José Alonso González, hijo de Francisco y de Ramona, natural de Carvallo de Fol, parroquia de Santa Eugenia, Ayuntamiento de Villanueva de Oscos, provincia de Oviedo, soltero, de veintinueve años de edad, y cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas id., ojos id., nariz regular, barba nada, boca regular, color bueno, frente espaciosa, aire suelto, producción buena, estatura un metro 560 milímetros, para que en el término preciso de veinte días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en esta Fiscalía militar, sita en la casa cuartel de esta villa, local que ocupa el batallón depósito de cazadores, núm. 8, para responder á los cargos que le resultan en la sumaria que de orden del Sr. Comandante militar citado se le sigue; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido José Alonso González; y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso y con las seguridades convenientes á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Luarca 14 de Febrero de 1890.—Leandro López Dóriga. 396—M

MADRID

D. Eduardo Muñoz Fernández Corredor, Teniente del cuadro reclutamiento núm. 2, Fiscal nombrado para instruir sumaria, por haber faltado á concentración para el Ejército de Cuba, al sustituto en el reemplazo de 1888 en Segovia Gabriel Rebollo Alhucra.

Usando de las facultades que me confiere la ley de Enjuiciamiento militar, por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido Gabriel Rebollo, natural de Saco Bermejo (Málaga), avecinado en Alamedillo (Ávila), cuyas señas son: oficio zapatero, edad treinta y cinco años, pelo negro, cejas ídem, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente regular; señas particulares: hoyoso de viruelas, sabe leer y escribir, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria, se presente en esta Fiscalía, cuartel de San Francisco, calle del Rosario, á declarar en la sumaria que se le instruye por deserción; teniendo entendido que de no hacerlo se le seguirá la causa y juzgará en rebeldía.

Por tanto exhorto á todas las Autoridades, así civiles como militares, procuren su captura y lo pongan, á mi disposición; pues así lo he acordado en diligencia de este día.

Madrid 23 de Febrero de 1890.—El Teniente, Fiscal, Eduardo Muñoz. 399—M

D. Eduardo Muñoz Fernández Corredor, Teniente del cuadro reclutamiento núm. 2, y Fiscal nombrado en la sumaria que se instruye por haber faltado á la concentración de embarque para el Ejército de Cuba al recluta sustituto en el reemplazo de 1888 en Segovia, Leonardo Cuevas Prat.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido Leonardo Cuevas, cuyas señas son: natural de Zaragoza, vecino de Segovia, de oficio sirviente, edad treinta y cuatro años, soltero, estatura un metro 655 milímetros, pelo negro, cejas ídem, ojos ídem, nariz regular, barba poblada, boca regular, color sano, frente regular, sabe leer y escribir, para que en término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria, se presente á declarar en la sumaria que se le instruye; teniendo presente que de no hacerlo se le seguirá y juzgará en rebeldía en esta Fiscalía, cuartel de San Francisco, calle del Rosario.

Por tanto, usando de las facultades que me concede la ley de Enjuiciamiento militar, exhorto á todas las Autoridades, así civiles como militares, á fin de que procuren su captura; y en caso de hallarlo, lo pongan á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Madrid 23 de Febrero de 1890.—El Teniente, Fiscal, Eduardo Muñoz. 398—M

D. José de Villalobos y Ezquiaga, Teniente Coronel de infantería, y Fiscal permanente de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

En uso de lo que me concede la ley de Enjuiciamiento militar, por este mi tercer edicto cito, llamo y emplazo á toda persona que alegue mejor derecho á la herencia de los bienes del difunto General de División D. Gregorio Martín López, fallecido en esta Corte, por tener parentesco más inmediato que el de los hermanos por parte de madre del finado presentados ya como presuntos herederos Doña Ursula, Doña Carolina, Doña Aurea, Doña Elisa y D. Zacarías Casaval y López, cuya persona que con tales derechos se considere deberá presentarse con tal fin en el término de diez días, á contar desde la fecha de la publicación de este edicto, en la

Fiscalía militar, calle de Silva, núm. 17, principal derecha, donde se instruye el correspondiente expediente de testamentaria.

Dado en Madrid á 25 de Febrero de 1890.—José de Villalobos. 418—M

El Comisario de guerra instructor de expedientes de alcances y reintegro de segunda época del distrito de Castilla la Nueva.

Hace saber que no habiendo comparecido ante esta Comisaría de guerra D. Tomás Lorenzo, á pesar de habersele citado repetidamente en los periódicos oficiales de esta Corte y de Sevilla, con objeto de oír sus descargos en el expediente de alcance y reintegro que se instruye para obtener el cobro de 1.560 pesetas 68 céntimos que recibió en Febrero de 1873 del Pagador de Ejército de operaciones de Cataluña, por orden del Excmo. Sr. Teniente General y en jefe del mismo D. Juan Contreras, y de cuya cantidad no ha dado cuenta, ni conseguido tampoco su presentación, mediante el nuevo edicto fecha 25 de Enero anterior, inserto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, fijándole el plazo de nueve días para notificarle el fallo dictado por la quinta Dirección del Ministerio de la Guerra que le declara responsable al reintegro á la Hacienda de la mitad de dicha suma, por el presente se le declara en rebeldía, conforme preceptúa el art. 117 del reglamento orgánico vigente del Tribunal de Cuentas del Reino; parándole en su consecuencia los perjuicios á que haya lugar.

Madrid 24 de Febrero de 1890.—Eduardo Agustín. 419—M

PALMA

D. Bartolomé Pallicer y Pujol, Alférez de fragata, graduado Ayudante de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por el presente mi tercer edicto se cita, llama y emplaza al individuo Pascual Semen y Calduch, de estado casado, natural de Benicarló, provincia de Castellón de la Plana y súbdito francés, naturalizado en Argel, el cual se fugó del cañonero *Alseda*, donde se hallaba detenido, á fin de que en el término de diez días, contados desde el en que tenga lugar su publicación en la GACETA DE MADRID, se presente en esta Comandancia de Marina, á responder á los cargos que le resultan en el proceso que de orden superior me hallo instruyendo con motivo de aprehensión del barco francés *Patrie* con 68 bultos de tabaco de contrabando, del cual era tripulante; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Palma 21 de Febrero de 1890.—Bartolomé Pallicer y Pujol.—Por mandado de S. S., José M. Viver, Secretario. 400—M

VALLADOLID

D. Miguel Junoll y Maura, Teniente de Plana Mayor del regimiento cazadores de Talavera, 15.º de caballería, y Fiscal instructor nombrado por el Sr. Coronel de este regimiento.

Por la presente, segunda requisitoria, llamo, cito y emplazo al soldado desertor de este regimiento José Súñer Panadés, hijo de Miguel y de Carmen, natural de Sabadell, provincia de Barcelona, de estado soltero, de oficio albañil, de veintidós años, cinco meses y veintidós días de edad, en el de la fecha, cuyas señas personales son las siguientes: su estatura un metro 634 milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente despejada, aire marcial, producción buena, y sabe leer y escribir, sin ninguna seña particular, cuyo individuo hasta el mes de Agosto de 1888 tenía su residencia en Sabadell, provincia de Barcelona, para que en el término de veinte días, á contar desde la publicación de esta segunda requisitoria, comparezca en la guardia de prevención del cuartel de la Merced de esta plaza á mi disposición, para que responda á los cargos que le resulten en la sumaria que le instruyo por el delito de desertión; bajo apercibimiento que si no compareciere en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo José Súñer Panadés; y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso á la indicada guardia de prevención; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Dada en Valladolid á 19 de Febrero de 1890.—Miguel Junoll. 428—M

Juzgados de primera instancia.

ESTELLA

D. Honorato Jaén y Elordi, Juez municipal suplente de la ciudad de Estella, ejerciendo funciones de Juez de primera instancia, por incompatibilidad del Juez municipal y por ausencia del propietario, en el concurso necesario de D. Veremundo Fernández y Pujado, propietario, vecino de la villa de Allo.

Por el presente hago saber que es firme la declaración del expresado concurso, previniendo que nadie haga pagos al concursado; bajo pena de tenerlos por ilegítimos; debiendo de hacerlos al depositario D. Eusebio Pérez Felfú, vecino de Allo, ó á los Síndicos cuando fuesen nombrados.

Se cita á todos los que sean acreedores del concursado, á fin de que se presenten en el juicio con los títulos justificativos de sus créditos, y se les convoca á la junta general que para el nombramiento de Síndicos se celebrará en la Sala de audiencia de este Juzgado el día 26 de Marzo próximo, á las once de su mañana.

Y por la ausencia del D. Veremundo Fernández Pujado, sin haber dejado representación en el concurso, se le cita, llama y emplaza para que dentro de nueve días se persone en el juicio por medio de Procurador; bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía; pues así lo tengo acordado en providencia de 22 de los corrientes.

Estella 26 de Febrero de 1890.—Honorato Jaén.—Por su mandado, Basilio Mari. 97—P

MADRID—NORTE

En virtud de providencia del Sr. D. José Rodríguez Zapata, Magistrado de Audiencia territorial de las de fuera de esta capital, y Juez de primera instancia del distrito del Norte de la misma, se sacan á la venta en pública subasta las fincas siguientes:

1.º Una tierra, en término de Canillas, al sitio llamado Camino de Hortaleza, de una hectárea, 99 áreas y 73 centiáreas, equivalentes á 5 fanegas y 10 celemines, que está sembrada actualmente de cereales; tasada en 725 pesetas.

2.º Otra tierra, en el mismo término y sitio denominado La Cerradilla, de tercera calidad, valorada en 300 pesetas, siendo su superficie una hectárea, 2 áreas y 72 centiáreas, igual á 3 fanegas.

3.º Otra tierra, en el propio término pago de los Arroyos, de segunda calidad, y de extensión superficial de 68 áreas y 48 centiáreas, equivalentes á 2 fanegas; tasada en 260 pesetas.

4.º Otra tierra, de segunda calidad, sembrada de cereales, en el propio término y pago de Valdecarros, de una hectárea, 19 áreas y 84 centiáreas, equivalentes á 3 fanegas y 6 celemines; su valor 440 pesetas.

5.º Otra tierra, en el referido término, al Cerro de la Cabaña, de cabida de 2 hectáreas, 73 áreas y 92 centiáreas, ó sean 8 fanegas; tasada en 720 pesetas.

6.º Y otra tierra de labor, término de Hortaleza y sitio denominado Charco del Pescador, de infima calidad, sin cultivo desde hace algunos años, de una hectárea, 2 áreas y 72 centiáreas, equivalentes á 3 fanegas; tasada en 100 pesetas.

Esta subasta se celebrará el 28 de Marzo próximo venidero, á las doce en punto de su mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y sin que el que la haga no consigne el 10 por 100 de ella; debiéndose advertir que los títulos de pertenencia y demás datos de las fincas se hallan de manifiesto en la Escribanía del actuario para que los licitadores puedan enterarse de ellos.

Madrid 25 de Febrero de 1890.—V.º B.º=El Juez de primera instancia, José Rodríguez Zapata.—El actuario, Vicente Ballester. X—1222

En virtud de lo resuelto en el juicio voluntario de testamentaria del Excmo. Sr. D. Mariano Téllez Girón, último Duque de Osuna y del Infantado, y ramo separado que se ormó para nombramiento de Administrador judicial, se cita y llama por medio de este edicto á los que tengan interés en la herencia del expresado Sr. Duque de Osuna, bien sea por créditos ó por cualquier otro concepto, para que dentro del término de quince días se personen en los autos y puedan intervenir en el nombramiento de Administrador judicial, cuyo juicio pende en el Juzgado de primera instancia del distrito del Norte de esta capital y Escribanía del infrascrito.

Madrid 1.º de Marzo de 1890.—V.º B.º=R. Zapata.—El actuario, Justo Navarro. X—1225

MADRID—OESTE

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del Oeste de esta Corte, se saca á pública subasta la nuda propiedad de la casa núm. 15 de la calle de Panaderos, cuya finca ha sido apreciada en la cantidad de 22.910 pesetas, á rebajar cargas; y para su remate, que tendrá lugar en el local de referido Juzgado, se ha señalado el día 29 del actual, á la una de su tarde; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la citada cantidad, sin cuyo requisito no serán admitidos; que se devolverán dichas consignaciones á sus respectivos dueños, acto seguido del remate excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación, y en su caso como parte del precio de la venta; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que los títulos de propiedad de dicho inmueble están de manifiesto en la Escribanía del actuario para que los licitadores los examinen, quienes no podrán exigir ningunos otros.

Madrid 1.º de Marzo de 1890.—V.º B.º=Federico Monsalve.—El actuario, ante mí, Licenciado Diego Lozano. X—1227

PUNTEAREAS

D. Antonio Domínguez Román, Juez de primera instancia interino del partido de Puenteareas.

Por el presente tercer edicto y en cumplimiento de lo que preceptúa el art. 1.112, en relación con el 1.105 de la ley de Enjuiciamiento civil, llamo á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellanía colativa que bajo la advocación de San Antonio fundó D. Antonio Ramírez de Castro en la parroquia de Santa María, de donde era oriundo, en 30 de Enero de 1725, para que dentro de treinta días, que empezarán á contarse desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan á deducirlo en este Juzgado y autos sobre adjudicación de los bienes que constituyen dicha Capellanía, promovidos por el Procurador Arbones en representación de D. Antonio, Doña Carlota, Benita y Fernanda Ibáñez González en concepto de más próximos parientes del fundador, debiendo cumplir

las que comparezcan con los requisitos que preceptúa el artículo 1.110 de la aludida ley; bajo apercibimiento que no será oído en este juicio el que no comparezca dentro de este último plazo; y se hace constar que hasta la fecha no ha comparecido persona alguna en dichos autos alegando derechos á los expresados bienes.

Dado en la villa de Puenteareas á 19 de Febrero de 1890. Antonio Domínguez Román.—De orden de S. S., Joaquín Roig. X—1224

SEVILLA—MAGDALENA

D. Alfredo Aguayo y Urriza, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

Por el presente se cita y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á D. Antonio Balboa y Cruz, para que en el término de nueve días, que empezarán á contarse desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á contestar la demanda incidental de pobreza interpuesta por D. Juan León y Oreta, de esta vecindad, personándose en forma en los autos; apercibidos de que de no verificarlo en dicho término les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Sevilla á 14 de Febrero de 1890.—Alfredo Aguayo.—El actuario, por mi compañero Sr. Martínez, Antonio de Vera. 65—P

VALMASEDA

D. Juan Cómez Sainz, Juez de primera instancia del partido de esta villa de Valmaseda.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de D. Juan Martín Llaguno, de veintidós años, soltero, comerciante, hijo de Francisco y María, natural de Trucios, el cual falleció en 26 de Junio del año último en el estado de Guanajirato sin otorgar disposición alguna testamentaria, para que dentro del término de treinta días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan á deducirlo en este Juzgado y autos que se instruyen sobre dicho abintestato ante la actuación del que refrenda, promovido por el Procurador D. Pedro Santamaría, en nombre de Doña María Encarnación Dominica de Martín y Llaguno, hermana del referido finado; si lo hacen así se les oirá y administrará justicia; de lo contrario se seguirá á delante en las actuaciones, parándoles el perjuicio consiguiente.

Dado en Valmaseda á 26 de Febrero de 1890.—Juan Gómez Sainz.—Ante mí, Eusebio González. X—1223

NOTICIAS OFICIALES

Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante.

El miércoles 12 del actual, á las tres de la tarde, se procederá públicamente en las oficinas del Comité de París, rue Laffitte, núm. 17, al sorteo de 35 obligaciones de la extinguida Compañía de los ferrocarriles de Ciudad Real á Badajoz y de Almorchón á las minas de Belmez, reembolsables á 500 francos, á partir del 1.º de Abril del corriente año.

Madrid 1.º de Marzo de 1890.—El Secretario del Consejo, Manuel de Ojeda. X—1226

Banco de Cataluña.

Balance del ejercicio que concluye en 31 de Diciembre de 1889.

	Pesetas.
ACTIVO	
Accionistas (importe del 40 por 100 de las 100.000 acciones en circulación).....	5.000.000
Caja, sucursal del Banco de España y Banco de Barcelona.....	913.066'46
Mueblaje y gastos.....	3.582'30
Efectos de cuenta propia.....	3.843.615'11
Efectos por cobrar.....	441.497'66
Préstamos con garantía.....	1.341.308
Cuentas corrientes con garantía.....	290.003'18
Valores pendientes.....	2.789.874'69
Corresponsales.....	3.926.918'43
Inmuebles.....	524.096'71
Depósitos en custodia.....	8.075.365
	27.149.327'54
PASIVO	
Capital (el de 100.000 acciones en circulación).....	12.500.000
Fondo de reserva.....	1.250.000
Corresponsales.....	88.869'53
Cuentas corrientes.....	1.336.568'85
Valores pendientes.....	3.243.882'59
Talones en circulación.....	208.198'92
Corredores.....	1.813'97
Depósitos en metálico.....	4.300
Dividendos y repartos pendientes de cobro...	23.827
Acreedores por depósitos en custodia.....	8.075.365
	26.732.825'86
Beneficio.....	416.501'68

REPARTO

10 por 100 para la Junta de gobierno y Dirección.....	41.650'16
Remanente de 1888.....	374.851'52
	7.677'90
Reparto de 3'75 pesetas á cada una de las 100.000 acciones en circulación, mediante entrega de su cupón núm. 8.....	382.529'42
	375.000
Remanente para 1890.....	7.529'42

Barcelona 31 de Diciembre de 1889.—El Administrador, Ramón Cusi.—El Tenedor de libros, Eusebio Passarell Dirla. X—1221

Bolca de Madrid.

Cotización oficial del día 1.º de Marzo de 1890, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 28., Día 1.º. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Nuevos, series G y H, de 100 y 200 pesetas, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists various cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 28 DE FEBRERO DE 1890

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Lists exchange rates for various bonds.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libro esterlina, 26'70 pesetas. Idem, á ocho dias vista, id. id., 26'66 id. Idem, á 60 dias vista, id. id., 26'46 id. Idem, á 90 dias fecha, id. id., 26'37 id. Paris, á la vista, francos, beneficio al papel, 5'35-5'40 d. Idem, á ocho dias vista, id. id., 5'40.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Alicante, Málaga, Almería y Tenerife. Faltan datos de Logroño, Bilbao, Castellón y San Sebastián.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 1.º de Marzo de 1890.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 8 mañana, 9 mañana, 12 del día, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 1.º de Marzo de 1890.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado del mar. Lists various cities like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc.

RETRASADO — DÍA 28 DE FEBRERO

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección, Fuerza, Estado del cielo, Estado del mar. Lists Orense, Oporto.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACIÓN, Ptas., Céntos. Lists Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, etc.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Artículo, Precio. Lists Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de ternera, Idem de oveja, etc.

Aceite, de 1 á 1'10 pesetas el litro y á 11 pesetas el decalitro.

Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro.

Petróleo, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y á 8 pesetas el decalitro.

Table with columns: RESES DEGOLLADAS, Número. Lists Vacas, Carneros, Terneras, Cerdos, Ovejas, TOTAL, Su peso en kilogramos.

Precios á los tabajeros.

Vaca, de 1'25 á 1'37 pesetas el kilogramo. Carnero, á 1'18 pesetas el kilogramo. Cordero, de 1'49 á 1'52 pesetas el kilogramo. Madrid 1.º de Marzo de 1890.—El Alcalde.

ANUNCIOS

ADMINISTRACION DE LA GACETA DE MADRID.— Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los ocho dias siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid y provincias y un mes para los suscritores del extranjero; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.— COLECCION Legislativa de España.— Se han publicado y repartido á los señores suscritores el tomo 140 de decretos, segunda parte del primer semestre de 1888, y el de sentencias del Tribunal Su premo en materia civil, primera parte del primer semestre de igual año.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.— COLECCION Legislativa de España.— Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el tomo de sentencias del Tribunal Supremo, Salas segunda y tercera, criminal, segunda parte del segundo semestre de 1887.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.— COMPILACION Legislativa del Gobierno y Administración civil de Ultramar.— Publicado el tomo 4.º de esta obra, que comprende el cuarto trimestre de 1886 y los índices refundidos de todo el año, se halla de venta en la Habilitación del Ministerio de Ultramar, á los precios siguientes:

Península..... 8 pesetas. Provincias de Ultramar... 3 pesos fuertes oro.

A los libreros y demás personas, así de la Península como de Ultramar, cuyos pedidos excedan de 9 y 14 ejemplares respectivamente, se les hacen considerables rebajas en los términos que establecen las bases de la publicación que se remitirán á los que las pidan por carta dirigida al Habilitado el Ministerio.

CÓDIGO CIVIL REFORMADO.—La edición oficial se halla de venta al precio de 3 pesetas ejemplar, en la portería del Ministerio de Gracia y Justicia.

ANUARIO OFICIAL ESTADÍSTICO DE LAS AGUAS minerales de España, redactado por D. Marcial Taboada de la Riba, D. Leopoldo Martínez Peguera, D. Amós Calderón, D. Ramón Lord y D. Eduardo Morcno Zancudo, Médicos Directores de Establecimientos balnearios. Tomo V, 1888. Se halla de venta, al precio de 3 pesetas, en la Administración de la GACETA DE MADRID (planta baja del Ministerio de la Gobernación).

SANTOS DEL DÍA

San Lucio, Obispo.

Cuarenta Horas en la iglesia de Atocha.

ESPECTACULOS

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 2.ª de abono.—Turno 2.º par.—La bofetada.—Yo y mi mamá. A las cuatro y media.—Don Alvaro, ó la fuerza del sino.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Serie 5.ª.—Turno 3.º.—La prensa del lagar.—Buenas noches, Señor Don Simón.

A las cuatro y media.—Las personas decentes.—Buenas noches, Señor Don Simón.

TEATRO CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—Los Magyares.

A las cuatro y media.—El Molinero de Subiza.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—El arca de Noé.—El diamante rosa.—El arca de Noé.

A las cuatro y media.—El talismán de mi suerte.—El diamante rosa.